

INE/CG219/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/11/2014

Ciudad de México, 26 de abril de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/11/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil trece, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, ello en atención al Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, considerando **10.2**, inciso **k**), conclusión **33**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

10.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

(...)

k) Procedimientos oficiosos: Conclusiones (...) 33

(...)

III. Conclusión 33

33 El partido realizó gastos por concepto de servicio de publicidad en sistema de Wi-Fi; sin embargo, el objeto del gasto no fue justificado así como el beneficio obtenido por \$12, 601,091.00.

(...)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gastos de Propaganda", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas; sin embargo, el partido omitió presentar la relación de la publicidad contratada. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-966/04-13	752	06-04-13	Promotion 595, S.A. de C .V.	Servicio de publicidad en Sistema de Wi-Fi por el período del 01 al 31 de enero de 2013. Publicidad Institucional en: Universidad de Negocios ISEC, Escuela Bancaria y Comercial, UNITEC, Universidad Anáhuac, Universidad de las Américas, Universidad del Valle de México, Universidad YMCA.	\$4,155,897.20	(1), (2)
PD-144/05-13	753	02-05-13	Promotion 595, S.A. de C.V.	Servicio de publicidad en Sistema de Wi-Fi por el período del 01 al 28 de febrero de 2013. Publicidad Institucional en: Universidad de Negocios ISEC, Escuela Bancaria y Comercial, UNITEC, Universidad Anáhuac, Universidad de las Américas, Universidad del Valle de México, Universidad YMCA.	3,330,244.00	(1), (2)
PE-679/10-13	761	03-10-13	Promotion 595, S.A. de C.V.	Difusión en 40 Universidades en Sistema Wi-Fi en el período del 01 al 31 de marzo de 2013. Publicidad Institucional en: Universidad de Negocios ISEC, Escuela Bancaria y Comercial, UNITEC, Universidad Anáhuac, Universidad de las Américas, Universidad del Valle de México, Universidad YMCA.	2,557,475.20	(1), (2)
PD-208/11-13	765	20-11-13	Promotion 595, S.A. de C.V.	Difusión en 40 Universidades en Sistema Wi-Fi en el período del 01 al 31 de julio de 2013. Publicidad Institucional en: Universidad de Negocios ISEC, Escuela Bancaria y Comercial, UNITEC, Universidad Anáhuac, Universidad de las Américas, Universidad del Valle de México, Universidad YMCA.	2,557,475.20	(1), (2)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-211/12-13 (A)	128	29-11-13	F. Global Merc, S.C.	Exhibición de Anuncios espectaculares en el Valle de México del 01 al 30 de noviembre de 2013. Transformando a México, publicidad institucional.	1,722,600.00	(3)
PD-213/12-13 (A)	130	02-12-13	F. Global Merc, S.C.	Exhibición de Anuncios espectaculares en el Valle de México del 01 al 31 de diciembre de 2013. Transformando a México, publicidad institucional.	1,722,600.00	(3)
PE-17/02-13	58	18-01-13	F. Global Merc, S.C.	Exhibición de Anuncios Espectaculares en el Valle de México del 01 al 31 de enero de 2013. Tema: Transformando a México, publicidad institucional.	1,722,600.00	(1)
PE-210/02-13	68	04-02-13	F. Global Merc, S.C.	Exhibición de Anuncios Espectaculares en el Valle de México del 01 al 28 de febrero de 2013. Tema: Transformando a México, publicidad institucional.	1,722,600.00	(1)
TOTAL					\$ 19,491,491.60	

Adicionalmente, por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, carecían de las muestras y evidencias del servicio contratado con los proveedores.

Respecto a las pólizas indicadas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se localizó una relación denominada "Cobertura Wi-Fi"; sin embargo, carecía del nombre de la empresa con la que se contrató la cobertura, las fechas en la que se colocó la publicidad, las direcciones electrónicas y los dominios en los que colocó la publicidad, el número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente, el valor unitario de cada tipo de publicidad colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el informe de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo sujeto a revisión que aún no habían sido pagados, (formato "REL-PROM").

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0835/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- *La relación de la publicidad contratada con cada uno de los proveedores indicados en la columna "Proveedor", del cuadro que antecede, que cumpliera con la totalidad de datos establecidos en la normatividad.*
- *Las muestras y evidencias de los servicios contratados correspondientes a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.*
- *El formato "REL-PROM", en el que informara de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo sujeto a revisión, que aún no hubieren sido pagados por el partido, en el cual debía señalar el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a*

gastos ordinarios, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que amparara dichos pasivos, en la cual debía especificar el importe del servicio prestado, de las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia”, del cuadro que antecede.

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1), 158, 159, 181, 184, numeral 1, incisos a), b), c), d), e) y f), 206, numeral 2, 273, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0168/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) A fin de atender la presente observación, en la caja denominada ‘Muestras oficio INE/UTF/DA/0835/14’, se remiten las muestras referentes a los proveedores Promotion 595, S.A. de C.V. y F. Global Merc, S.C., S.A. de C.V., los cuales son señalados con (1) en el cuadro de observación.

Respecto al proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., dichas muestras contienen la relación de los lugares en los cuales se colocó el servicio de publicidad en sistema WI-FI, lo cual obedece a las pólizas señaladas con (2) por la autoridad electoral en el cuadro de observación.

Respecto a la publicidad en Sistema Wi-Fi, es importante aclarar en qué consistió: el partido político utilizó el nombre de las redes de internet de diversas universidades, a fin de que éstas le permitieran que llevaran por nombre ‘Transformando a México’ y con ello tener un impacto en los usuarios de dichas redes. Es decir, no se colocó propaganda o publicidad alguna en la página de internet de las universidades señaladas en las relaciones, o en algún otro sitio, por lo que no es posible presentar las fechas de colocación de la propaganda, direcciones electrónicas o dominios, ya que no es propaganda de páginas web.

Respecto al formato ‘REL-PROM’ correspondiente a las pólizas señaladas con (3) en el cuadro de observación, se indica que éste se encuentra en el Apartado 12B, entregado anteriormente. (...)

Del análisis realizado a la respuesta y a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., de la revisión a la documentación presentada consistente en relaciones denominadas “Reporte mensual de conexiones Wi-Fi de enero a marzo 2013” en las que detalló la cobertura, alcance y conexiones de la entidad, ciudad y población de usuarios; la cual fue utilizada en diversas Universidades privadas del país; se constató lo

manifestado por el partido en relación a que no colocó propaganda o publicidad alguna en la página de internet de las universidades, toda vez que solo utilizó el slogan de la plataforma política del partido denominado “Transformando a México”, para nombrar el servicio y para que la población estudiantil identificara la red Wi-Fi con su instituto político; sin embargo, del análisis a la documentación presentada a esta autoridad no le queda claro el objetivo del gasto, toda vez que la red Wi-Fi, es un servicio de conexión de redes inalámbricas que prestan el servicio de internet a usuarios de diversos dispositivos electrónicos ya sea de forma abierta o restringida y no así un medio de publicidad; aunado a lo anterior, de su respuesta se advierte que utilizó el nombre de redes de internet de diversos entes privados para hacer la mención del slogan “Transformando México”; por otra parte, de los servicios contratados no presentó los resultados o beneficio del servicio para el partido, razón por la que la observación se consideró no subsanada.

Ahora bien, del proveedor F. Global Merc, S.C. el partido presentó las muestras del servicio contrato, el formato “REL-PROM” con la totalidad de requisitos, así como las relaciones de publicidad exhibida en espectaculares de las pólizas PE-17/02-13 y PE-210/02-13; sin embargo, omitió las correspondientes a las pólizas PD-211/12-13 y PD-213/12-13 señaladas con (A) en la columna “Referencia Contable” del cuadro que antecede, razón por la cual la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1545/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La relación de publicidad contratada con el proveedor señalado con (A) en la columna “Referencia Contable” del cuadro que antecede, con la totalidad de datos establecidos en la normatividad.*
- Justificara el objeto de las erogaciones realizadas con el proveedor “Promotion 595, S.A. de C.V.”, así como los resultados o beneficio del servicio contratado.*
- La documentación que acreditara la relación contractual entre la persona moral ‘Promotion 595, S.A. de C.V.’ y las Universidades privadas en las que se utilizó el servicio de Wi-Fi, y en su caso, la autorización de las Universidades para el uso del servicio.*
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) y 77, numeral 3, inciso g) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como, 149, numeral 1), 158, 159, 181, 206, numeral 2, 273, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0209/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) JUSTIFICACION, RELACIÓN Y RESULTADOS DE PROMOTION 595.

Respecto a la presente observación, referente a publicidad en sistema WI-FI contratada con el proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., y de la cual la autoridad manifiesta que 'no le queda claro el objetivo del gasto', se reitera que la finalidad de la propaganda fue tener un impacto en los usuarios de dichas redes y proyectar el slogan denominado 'Transformando a México', el cual inmediatamente llevaría al usuario a relacionar dicho slogan con este Instituto Político.

En relación a la documentación que acredite la relación contractual entre la persona moral Promotion 595, S.A. de C.V. y las Universidades privadas en las que se utilizó el servicio de Wi-Fi se aclara que, este Partido contrató el servicio directamente con el proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., motivo por el cual este Partido no tiene las facultades para solicitarle al proveedor que acredite la relación contractual entre él y las universidades.

Respecto de la presentación de los resultados o beneficio del servicio para el partido, se hace la aclaración de que la autoridad electoral no solicitó en el origen de la observación dicha documentación, sino que mediante el oficio que se contesta, es la primera vez que lo hace del conocimiento de este partido.

Adicionalmente, por lo que respecta a la solicitud de presentación de los resultados o beneficio del servicio para el partido, se considera que carece de fundamentación y motivación, toda vez que no existe una norma que indique que se deben presentar los resultados o beneficios obtenidos de algún tipo de propaganda institucional contratada o difundida, por lo que mi partido no estaba obligado a elaborarlos ni presentarlos como parte de su documentación de egresos.

No obstante, con la finalidad de que la autoridad tenga una mayor certeza sobre el servicio contratado, se remite en Apartado 13, un documento con la mecánica de operación emitido por el proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., en el cual explica a detalle el procedimiento utilizado en la colocación de la propaganda contratada.

REL-PROM

Respecto del proveedor F. Global Merc, S.C., la Autoridad electoral observa que se omitió presentar las muestras, contrato, formato 'REL-PROM' y relaciones de

publicidad exhibida correspondiente a las pólizas PD-211/12-13 y PD-213/12-13 señaladas con (A) en el cuadro de observación, por lo que se hacen las siguientes precisiones:

- *El formato 'REL-PROM' que incluye la relación de la publicidad exhibida, fue presentado a la autoridad mediante escrito SFA/0168/14 de fecha 15 de julio de 2014, en su Apartado 12B, mismo que contesta al oficio INE/UTF/DA/0835/14. Es decir, no se omitió dar respuesta, sino que la misma fue presentada en tiempo y forma, pero no fue considerada por la autoridad electoral.*
- *Por lo que respecta a las muestras y el contrato observado, es vital indicar que no se trata de una omisión, toda vez que la autoridad NO solicitó dicha documentación en el citado oficio INE/UTF/DA/0835/14, como se observa en el cuadro inicial de la observación, el cual únicamente indica:*

'Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, su partido omitió presentar el informe de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo sujeto a revisión que aún no han sido pagados, (formato 'REL-PROM').'

Es decir, la autoridad electoral está considerando como omisión la no entrega de documentación que no fue requerida en el momento en que se originó la observación, aun y cuando tuvo en su poder para revisión las pólizas PD-211/12-13 y PD-213/12-13, de las cuales no generó alguna observación adicional.

Sin embargo, a fin de colaborar con la autoridad en sus actividades de revisión, en Apartado 14, se presenta nuevamente la relación de la publicidad contratada, contenida en el formato 'REL-PROM'; así como las muestras solicitadas, referente al proveedor señalado con (A) en la columna 'Referencia Contable' del cuadro de observación. (...)

Del análisis a lo manifestado y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Con relación a la documentación solicitada de las pólizas PD-211/12-13 y PD-213/12-13 señaladas con (A) en la columna 'Referencia Contable' del cuadro que antecede, el partido presentó las muestras del servicio contratado, el formato 'REL-PROM' con la totalidad de requisitos, así como las relaciones de publicidad exhibida en espectaculares, por lo que respecto a este punto, la observación quedó atendida.

Respecto al proveedor 'Promotion 595, S.A. de C.V.', conviene señalar que la autoridad otorgó la garantía de audiencia durante la revisión del informe, por lo que al no presentar la información que diera certeza a las operaciones del partido, se solicitó las muestras y evidencias del servicio contratado, es por ello

que una vez que la Unidad tuvo la información, requirió al partido la documentación que justificara el objeto de las erogaciones realizadas.

Ahora bien, de lo manifestado por el instituto político es importante precisar que si bien es cierto el objetivo fue tener un impacto en los usuarios de las redes de las Universidades y proyectar el slogan denominado “Transformando a México”, y con ello relacionar al usuario con el partido; esta autoridad no tiene certeza respecto del servicio contratado toda vez que se hace mención a una red inalámbrica de Wi-Fi, como se cita en el documentación que presenta, en el cual el usuario al detectar este acceso al ser no restringido, accede a la conexión y abre cualquier sitio web no necesariamente la del partido, aunado a que no proporcionó los resultados o beneficio; al efecto, se advierte la presentación de reportes mensual de conexiones Wi-Fi de enero a marzo 2013, en las que detalló la cobertura, alcance y conexiones de la entidad, ciudad y población de usuarios.

Lo anterior, se confirma de la documentación presentada como ‘Mecánica de Operación’ en hojas membretadas del proveedor, que a continuación se transcribe:

(...)

- Se instalaron 2 antenas wisphere en cada una de las universidades, en un extremo y otro del predio de la universidad, de forma externa, logrando una cobertura de entre 600y 800 metros. (área activa) hacia dentro de los plantes. (sic)*
- Al momento de que un alumno o cualquier otra persona dentro del área activa se conecte a internet WiFi (ya sea por teléfono celular, laptop o Tablet), le aparece el menú de conexiones disponibles (SSID). Dentro de este menú aparece la red de nombre ‘Transformando México’, como red sin candado, es decir de acceso libre. Aquí es donde se genera el primer impacto al leer el nombre de la red.*
- El usuario al detectar este acceso no restringido, accede a la conexión y abre cualquier página web.*
- Sin importar la página web a la que se ingrese, aparece al instante una ventana POP, exactamente al centro de la pantalla con el logo del Partido y eslogan Transformado México.*
- Para que esta pantalla desaparezca hay que cerrarla dando click en la X que se encuentra en la esquina superior derecha de la misma.*
- Este mismo POP aparece por cada 15 minutos de navegación continúa y cada vez un usuario se reconecte a la red.*
- En el Gestor de Datos (Administrador), se van registrando el número de accesos a la red por cada una de las antenas. La información se presenta consolidada por el plantel universitario.*

(...)

En este orden de ideas, esta autoridad no tiene certeza si la prestación del servicio corresponde a un medio de publicidad y que cumpla con el objeto final del gasto, toda vez que del servicio contratado por el partido no solo se advierte la colocación de publicidad del partido, también presenta un servicio de WiFi, el cual inicialmente corresponde a un servicio de conexión de redes inalámbricas que prestan el servicio de internet a usuarios de diversos dispositivos electrónicos ya sea de forma abierta o restringida y no así un medio de publicidad; aunado a lo anterior, de su respuesta se advierte que utilizó el nombre de redes de internet de diversos entes privados para hacer la mención del slogan “Transformando México”, situación que adicionalmente no da certeza a la autoridad del origen de la prestación del servicio de internet por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, con la finalidad de tener todos los elementos que le permitan determinar el objetivo del gasto por concepto del servicio de Wi-Fi y el beneficio obtenido por el partido por un monto de \$12,601,091.00, la Unidad de Fiscalización propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, así como la justificación del egreso realizado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/11/2014**, notificar al Secretario de este Consejo de su inicio, así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 35-36 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El dieciocho de noviembre dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 37-38 del expediente).

b) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, quedó fijado el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo oficioso (Foja 39 del expediente)

c) El veintiuno de noviembre dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 40 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2868/2014, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 41 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2872/2014, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 42 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0223/2014, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Resoluciones) solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera copia simple de toda la documentación que obre en su poder a la fecha de la recepción de este requerimiento, respecto de la conclusión, materia del procedimiento. (Foja 43 del expediente).

b) El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/0158/2014, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado remitiendo copia de la siguiente información: i) Relación de pólizas de diario y egresos, consistentes en las pólizas PE-966/04-13, PD-144/05-13, PE-679/10-13 y PD-208/11-13; ii) Auxiliares contables de la cuenta 200-2009-2772, a nombre del proveedor Promotion 595, S.A. de C.V.; iii) Auxiliares contables de las cuentas 522-5361-0116 y 522-5361-0140, a nombre de la Secretaria de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional; iv) Estados de cuenta; v) Contrato de prestación de servicios; vi) Reporte mensual de conexiones WiFi; vii) Confirmación con terceros; viii) Facturas 0752, 0753, 0761 y 0765, así como de los

cheques respectivos que amparan el pago, y; ix) Escritura constitutiva de Promotion 595, S.A. de C.V. (Fojas 44-165 del expediente)

c) El trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/101/2017, se solicita remitir copia por anverso y reverso de los cheques 17624, 17789 y 18571 con la finalidad de esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral (Fojas 181-182 del expediente)

d) El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0150/17, se da respuesta al oficio INE/UTF/DRN/101/2017 y se remite copia simple del anverso de los cheques 17624, 17789 y 18571 (Fojas 183-187 del expediente)

e) El ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/147/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el reverso de los cheques 17624, 17789 y 18571 con la finalidad de esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral (Fojas 188-189 del expediente)

VII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El seis de abril de dos mil diecisiete, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que por su conducto, solicitara a las instituciones del sistema financiero mexicano y remitieran copia por anverso y reverso de los cheques 17624, 17789 y 18571 con la finalidad de esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral. (Fojas 190-197 del expediente).

b) Mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió al requerimiento enviando copia del informe rendido por BBVA BANCOMER, S. A. en donde se remitió el anverso y reverso de los tres cheques solicitados, donde se puede observar que los tres cheques en cuestión fueron abonados a la cuenta de la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V." (Fojas 198-202 del expediente).

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El trece de febrero de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento oficioso, el encargado de despacho de la Unidad emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para

presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 176 del expediente).

b) El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/1952/2015 e INE/UTF/DRN/1954/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Fojas 177-180 del expediente).

IX. Solicitud de información a Promotion 595, S.A. de C.V.

a) El nueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0099/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, tuviera a bien en ubicar al ciudadano Miguel Ángel Pérez Flores representante legal de Promotion 595, S.A. de C.V. (Fojas 204-205 del expediente)

b) El dieciséis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/01160/2015 se remite la información solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/0099/2015. (Foja 206 del expediente)

c) El treinta de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0098/2015, la Unidad de Fiscalización, solicitó al representante legal de Promotion 595, S.A. de C.V., el C. Miguel Ángel Pérez Flores, confirmara la expedición de las facturas 0752, 0753, 0761 y 0765; así como que aclarase lo referente a la contratación del servicio de publicidad en Sistema Wi-Fi. (Fojas 207-213 del expediente).

d) El seis de febrero de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Miguel Ángel Pérez Flores, Representante Legal de Promotion 595, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado, confirmando la emisión, fecha, concepto y monto de las facturas referidas por su representada, e informó que el servicio contratado se refería a otorgar el uso gratuito de señal WiFi, en áreas solicitadas, en este caso en universidades privadas, mediante la instalación de antenas temporales, las cuales replican una señal de acceso no restringido, a la vez, quedando el referido servicio amparado por el contrato firmado el treinta y uno de enero de dos mil trece, por un monto total de \$12,601,091.60 (doce millones seiscientos un mil pesos noventa y un pesos 60/100 M.N.). (Fojas 214- 247 del expediente).

e) El seis de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3503/2015, se solicitó girar instrucciones a efecto de que se constituyera en el domicilio del C. Miguel Ángel Pérez Flores para entregar el oficio relacionado con el procedimiento INE/P-COF-UTF/11/2014, (Fojas 248-249 del expediente).

f) El dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3504/2015, esta autoridad, solicitó al apoderado legal de Promotion 595, S.A. de C.V. que detallara las universidades tanto públicas como privadas en las que colocó las antenas “Wisphere”, así como la información consolidada de los impactos realizados por plantel universitario; del mismo modo se le pidió que informara conceptos técnicos de la prestación de servicios, tales como el funcionamiento del “Marketing WiFi”, así como si las universidades tienen un convenio o contrato para el uso y explotación de la identificación del nombre de la red que provee el servicio a los usuarios y el beneficio obtenido por las universidades al contratar, de ser el caso, el servicio de una red en la que no se difunde que ellas proveen el servicio. (Fojas 250- 255 del expediente)

g) El veinticinco de marzo de dos mil quince, el C. Miguel Ángel Pérez Flores, en su carácter de Apoderado Legal de Promotion 595, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado detallando las cuarenta universidades e informando que el servicio de internet no se les otorga a las mismas, que las antenas que repiten la señal se encuentran alrededor de las universidades en otros inmuebles y que el proveedor del servicio de internet depende del proveedor con que cuente el dueño del inmueble en donde se coloca el “Wisphere”, es decir que la antena replica la señal de internet del modem local. En este sentido, también informó que el WiFi no es un medio publicitario, pero que la antena que utilizan para la prestación del servicio tiene la capacidad de enviar datos, incluyendo gráficos, que se despliegan si el usuario decide conectarse al internet de esa antena; así que la señal solo cubre el predio de las universidades, sin que ellas tengan inferencia en la misma no reciben ningún beneficio, el beneficio lo obtiene el usuario, dentro o fuera del predio de la universidad, siempre y cuando esté dentro del rango de la señal de las antenas. (Fojas 256-280 del expediente)

X. Solicitud de información al Representante Legal de la Universidad de Negocios ISEC.

a) El nueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3545/2015, se solicitó para que en un término de cinco días

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

hábiles, el representante legal de la Universidad de Negocios ISEC, confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de Promotion 595, e indicara si la contratación incluyó la autorización para el uso y explotación de la red de internet que provee la universidad y de no ser así indicara los datos de quien la realiza, además de anexar diversos documentos para cumplir con el requerimiento (Fojas 282-287 del expediente).

b) El diecisiete de marzo de dos mil quince, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/3545/2015 de fecha nueve de marzo de dos mil quince y el acta circunstanciada número 12/CIR/JD15/DF, mismo que mediante fueron dados a conocer oportunamente mediante razones de fijación y retiro. (Fojas 288-291 del expediente)

c) El veinticuatro de abril de dos mil quince, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal para que girara instrucciones a efecto de entregar el oficio relacionado con el procedimiento administrativo INE/CG217/2014. (Fojas 292-294 del expediente)

d) El veintiocho de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8033/2015, esta autoridad le solicito, confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 295-300 del expediente).

e) El veintinueve de abril de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Jorge Alberto Pola Carmona, en su carácter de Apoderado Legal de la Universidad de Negocios ISEC, dio respuesta al requerimiento formulado, informando que su representada jamás ha celebrado contrato alguno con la persona moral "Promotion 595 S.A. de C.V.", así mismo informó que el servicio de internet a los usuarios de sus instalaciones lo provee "Axtel, S.A.B. de C.V". (Fojas 301-364 del expediente).

f) El treinta de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se adjunta la documentación solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/8032/2015. (Fojas 365-366 del expediente)

XI. Solicitud de información al Representante Legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. (Campus sur)

a) El nueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3537/2015, esta autoridad le solicito, confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 368-381 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02225/2015, se envía documentación relativa a diversas diligencias realizadas sobre el procedimiento en cuestión (Fojas 382-383 del expediente).

c) El veintiocho de abril de dos mil quince, mediante escrito INE/UTF/DRN/8034/2015, esta autoridad le solicitó, confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 384-390 del expediente).

d) El treinta de abril de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Francisco García Ceceña, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, dio respuesta al requerimiento formulado, informando que no existe registro alguno de que haya existido o exista una relación con la persona moral "Promotion 595 S.A. de C.V." y en consecuencia nunca ha celebrado un contrato con dicha persona moral, así mismo informo que el servicio de internet a los usuarios de sus instalaciones los proveen "Alestra S. de R.L. de C.V." e "Iusacell, S.A. de C.V.", en este tenor de ideas también informó que el nombre de su red nunca ha sido "Transformando a México". (Fojas 391-434 del expediente).

XII. Solicitud de información al Representante Legal de la Universidad Anáhuac (Campus Norte).

a) El diecisiete de marzo y veintitrés de abril de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/3543/2015 y INE/UTF/DRN/8037/2015, esta autoridad le solicito, confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 436-443 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Francisco García Ceceña, en su carácter de Apoderado Legal de Investigaciones y Estudios Superiores, S.C., dio respuesta al requerimiento formulado, informando que su representada no tiene celebrados contratos u operaciones con la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V.", manifestando así que no ha autorizado de forma alguna a la persona moral en comento para la difusión o explotación de servicios publicitarios o difusión de publicidad vía WiFi dentro de las instalaciones de la universidad; en este orden de ideas informo que ellos tienen contratado el servicio de internet con "Sitwifi S.A. de C.V." (Fojas 444-463 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Representante Legal de Universidad de las Américas.

a) El dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3544/2015, esta autoridad le solicitó, confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 465-469 del expediente).

b) El veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C.P. Sergio Jorge Maury Ruiz, en su carácter de Representante Legal de Universidad de las Américas, dio respuesta al requerimiento formulado, informando que desconoce la existencia de "Promotion 595 S.A. de C.V.) y en consecuencia nunca ha celebrado un contrato con dicha persona moral, así mismo informo que el servicio de internet a los usuarios de sus instalaciones los proveen "México Red de

Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.” y “Sitwifi, S.A. de C.V.”. (Fojas 470-488 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Representante Legal de la Universidad YMCA, A.C.

a) Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta distrital correspondiente, que en auxilio de las actividades de esta autoridad electoral, realizara lo conducente a efecto de requerir al Representante Legal y/o Apoderado de la Universidad YMCA y confirmara si su Representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 490-494 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad le solicitó a la Universidad YMCA confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 495-499 del expediente).

XV. Solicitud de información al Representante Legal de la Escuela Bancaria y Comercial.

a) Mediante diversos oficios, mismos que serán detallados en el cuadro siguiente, se le solicitó a la representación de la universidad en comento en sus diversos campus, para que confirmara si sus representadas contrataron la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no hubiera sido prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
INE/UTF/DRN/3533/2015	13 marzo 2015	Toluca	19 marzo 2015	El C. Víctor Xavier Briseño Candela, en su carácter de apoderado legal de la Escuela Bancaria y Comercial, dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando que su representada no ha celebrado ningún contrato de prestación de servicios con Promotion 595, S.A. de C.V.; por otro lado, la universidad ofrece servicio de internet vía WiFi sin costo para sus alumnos; mismo que proporciona "Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V."
INE/UTF/DRN/3532/2015	17 marzo 2015	Tlalnepantla		
INE/UTF/DRN/3534/2015	11 marzo 2015	Querétaro		
INE/UTF/DRN/3565/2015	11 marzo 2015	Chiapas		
INE/UTF/DRN/3530/2015	18 marzo 2015	Reforma		
INE/UTF/DRN/3531/2015	18 marzo 2015	Dinamarca		
INE/UTF/DRN/3535/2015	11 marzo 2015	León		

(Fojas 501-624)

XVI. Solicitud de información al Representante Legal de Universidad Tecnológica de México, S.C.

Mediante diversos oficios, mismos que serán detallados en el cuadro siguiente, se le solicitó a la representación de la universidad en comento en sus diversos campus, confirmaran si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de sus representadas.

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
INE/UTF/DRN/3539/2015	19 marzo 2015	Marina Nacional	20 marzo 2015	El representante legal, Lic. Aarón Fernando Mendoza

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
				Bárceñas, informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/3542/2015	24 marzo 2015	Ecatepec	25 marzo 2015	El representante legal, Mtro. Jaime Sandoval Rodríguez, informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/3537/2015	18 marzo 2015	Sur	24 marzo 2015	El representante legal, Enrique López Ortega, informo no haber contratado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
				servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/3540/2015	18 marzo 2015	Sur	27 abril 2015	El representante legal, Francisco García Ceceña, informó no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con "Alestra S.A. de R.L. de C.V." e "Iusacell, S.A. de C.V."
INE/UTF/DRN/3538/2015	17 marzo 2015	Cuitláhuac	20 marzo 2015	El representante legal, Enrique Ordoñez del Villar, informó no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
				explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/13488/2015 y INE/UTF/DRN/8036/2015	18 mayo 2015	Atizapán	20 mayo 2015	El representante legal, informó no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.

(Fojas 625-851)

XVII. Solicitud de información al Representante Legal de la Universidad del Valle de México.

Mediante diversos oficios, mismos que serán detallados en el cuadro siguiente, se le solicitó a las representaciones de la universidad en comento en sus diversos campus, confirmaran si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de sus representadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
INE/UTF/DRN/8040/2015	28 abril 2015	Chapultepec	28 abril 2015	El Director Administrativo, Lic. Víctor M. Wuenthuer Marcial informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/8041/2015	28 abril 2015	Coyoacán		
INE/UTF/DRN/8043/2015	29 abril 2015	Sur Tlalpan		
INE/UTF/DRN/8046/2015 y INE/UTF/DRN/13491/2015	4 mayo 2015 y 5 junio 2015	Lomas Verdes	11 junio 2015	
INE/UTF/DRN/8042/2015 y INE/UTF/DRN/13486/2015	27 abril 2015 y 4 junio 2015	Marina Nacional		
INE/UTF/DRN/10459/2015	1 junio 2015	Puebla	3 junio 2015	El C. Francisco Javier Sousa de la Peña informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Axtel S.A.B. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
INE/UTF/DRN/10467/2015 y INE/UTF/DRN/13496/2015	19 mayo 2015	Monterrey Cumbres	21 mayo 2015	La representante legal, C. Elisa Nava Veloquio informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/10466/2015	18 mayo 2015	Monterrey Norte	20 mayo 2015	El representante legal, C. Héctor David Flores Ávalos informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
INE/UTF/DRN/8045/2015 y INE/UTF/DRN/13493/2015	7 mayo 2015 y 15 junio 2015	Toluca	4 abril 2015	El representante legal, C. Ernesto Gutiérrez Rodríguez informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Axtel S.A.B. de C.V.
INE/UTF/DRN/8044/2015 y INE/UTF/DRN/13490/2015	6 mayo 2015 y 11 junio 2015	Hispano	11 junio 2015	El Director Administrativo, Lic. Víctor M. Wuenthuer Marcial informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/8038/2015	28 abril 2015	San Rafael	28 abril 2015	El Director Administrativo, Lic. Víctor M. Wuenthuer Marcial informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/8039/2015	27 abril 2015	Santa Fe		El Director Administrativo, Lic. Víctor M. Wuenthuer Marcial informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/10468/2015	27 mayo 2015	Sonora	3 junio 2015	La representante legal, C. Minerva Guadalupe Rodarte Ibáñez

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
				<p>informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.</p>
INE/UTF/DRN/10471/2015	18 mayo 2015	Zapopan	21 mayo 2015	<p>El representante legal, C. Luis Francisco Lomelí Morfin informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Telmex y su servicio de Infinitum Móvil. Aunado a esto no se localizó ninguna red con el nombre "Transformando a México"</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
INE/JLE-QRO/0505/2017	23 junio 2017	Querétaro	3 julio 2017	La representante legal, C. Ana María González Ríos informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Axtel S.A.B de C.V. y su servicio de Infinitum Móvil.
INE/JAL/JLE/VS/0616/2017	10 agosto 2017	Guadalajara Norte	17 septiembre 2017	La representante legal, C. Gloria Cristina Alatorre Meza informó no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V.
INE/JAL/JLE/VE/1014/2017	13 septiembre 2017	Guadalajara Sur	18 septiembre 2017	La representante legal, C. Gloria Cristina Alatorre Meza informó no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V.

(Fojas 853- 1301)

XVIII Solicitud de información a los Representantes Legales de varias compañías que prestan servicios de internet.

a) Se les requirió a varias personas morales cuyo objeto social es la prestación de red inalámbrica de internet para que informaran si su representada contrató la prestación de los mismos con las universidades del siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014

REF	UNIVERSIDAD	CAMPUS
1	Universidad de Negocios ISEC	DF
2	Escuela Bancaria y Comercial	Reforma
3		Dinamarca
4		Tlalnepantla
5		Toluca
6		Querétaro
7		León
8		Tuxtla
9	Tecnológico de Monterrey	Sur
10	Universidad Tecnológica de México	Marina Nacional
11		Sur
12		Atizapán
13		Ecatepec
14		Cuicuiláhuac
15	Universidad Anáhuac	Tecamachalco
16	Universidad de las Américas	Roma
17	Universidad del Valle de México	San Rafael
18		Santa Fe
19		Chapultepec
20		Coyoacán
21		Monterrey Cumbres
22		Monterrey Norte
23		Sonora
24		Hispano
25		Marina Nacional
26		Puebla
27		Tlalpan
28		Lomas Verdes
29		Toluca
30		Zapopan

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

De igual forma, se les solicitó que describieran de forma detallada en que consistieron los servicios de internet gratuito en las áreas solicitadas por las universidades de haber sido contratado el servicio, y en caso de que existiera una relación con “Promotion 595 S.A. de C.V.” y el Partido Revolucionario Institucional, informara si su representada había celebrado algún contrato.

b) Siendo requeridas las personas morales cuyo giro es la prestación de servicios de internet, contestaron en el tenor del cuadro siguiente:

Persona Moral requerida	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
SITWIFI, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/6305/2015	1 abril 2015	7 abril 2015	El C. John Thomas Walker del Olmo, en su carácter de Representante Legal de SITWIFI, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado, informando que el servicio que brinda es de acceso y cobertura de red inalámbrica a los usuarios de las universidades a través de infraestructura de telecomunicación propiedad de su representada, misma que es instalada, operada, administrada, monitoreada y mantenida por la misma; de esta manera detallo a las universidades a las que les presta el servicio (19) y a cuales no (11). En este orden de ideas, informó que no tiene celebrado ningún tipo de contrato con “Promotion 595 S.A. de C.V.” ni con el Partido Revolucionario Institucional, adjuntando a su escrito de respuesta los contratos celebrados con las universidades que si reciben la prestación de servicios de su representada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Persona Moral requerida	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
Grupo Iusacell, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/21390/2015	23 septiembre 2015	6 octubre 2015	Requerimiento de prórroga de 15 días para realizar una búsqueda exhaustiva de sus archivos y de solicitud de la información por internet.
México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DRN/21398/2015	22 septiembre 2015	30 noviembre 2015	La representante legal de México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V., la C. Velia Alicia Miranda Pérez informó que no presta los servicios de conexión a internet a ninguna de las universidades referenciadas, de la misma manera que no ha celebrado contratos ni con la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V." ni con el Partido Revolucionario Institucional.
Operadora Bestel (Operbes), S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/21392/2015 y INE/UTF/DRN/23316/2015	23 Septiembre 2015 y 6 noviembre 2015	29 septiembre 2015 y 13 de noviembre 2015	El representante legal de Operbes S.A. de C.V., el C. Ángel Israel Crespo Rueda informó que no presta los servicios conexión inalámbrica de internet a ninguna de las universidades referenciadas, de la misma manera que no ha celebrado contratos ni con la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V." ni con el Partido Revolucionario Institucional. Derivado de la investigación realizada a las universidades derivó que le prestaba el servicio a la Escuela Bancaria y comercial en su Campus Tuxtla, por lo que se le requirió nuevamente a lo que informó que los servicios que tenían contratados eran los Troncales IP, Larga Distancia, Internet dedicado y Paquete de voz e

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Persona Moral requerida	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
				internet, mismo que no incluye servicio de WiFi.
Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/21391/2015	23 septiembre 2015	29 septiembre 2015	El representante legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., el C. Daniel Bernal Salazar informó que los sistemas de Telcel no arrojan reportes que muestren la existencia de la prestación de servicio WiFi teniendo como persona beneficiada alguna persona moral referidas, así mismo no tienen ninguna relación contractual con "Promotion 595 S.A. de C.V." ni el Partido Revolucionario Institucional.
Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.	INE/UTF/DRN/21388/2015 y INE/UTF/DRN/23314/2015	23 septiembre 2015 y 9 noviembre 2015	30 septiembre 2015 y 12 noviembre 2015	La representante legal de Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V., la C. Paulina Vallejo Larracilla informó que presta los servicios de internet de banda ancha sin llegar a la difusión inalámbrica a seis campus de la Escuela Bancaria y Comercial y el servicio de internet inalámbrico lo tiene contratado con la Universidad de las Américas y el campus de Chapultepec de la Universidad del Valle de México; así mismo se informó sobre la celebración de un contrato con "Promotion 595 S.A. de C.V." de febrero de 2008 a julio de 2009 y con el Partido de la Revolución Democrática en 2004, no teniendo registro de más operaciones con ambos a posteriormente a las fechas mencionadas. Por lo tanto esta autoridad realizó otra diligencia en donde le preguntaba el objeto de los contratos celebrados con el instituto político y la persona moral

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Persona Moral requerida	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
				<p>multicitada, a lo que respondió que a "Promotion 595 S.A. de C.V." 1 Línea de voz con IP, 5 líneas comerciales ilimitadas y 2 líneas plan 500, sin que haya más requerimientos a la fecha, por lo que concierne al Partido Revolucionario Institucional, al ser prestado el servicio en 2004 ya no tienen información de los servicios contratados, pero se informa que no se ha requerido otra prestación de servicios a partir de dicho contrato.</p>
<p>Axtel S.A.B. de C.V.</p>	<p>INE/UTF/DRN/21394/2015</p>	<p>10 septiembre 2015</p>	<p>21 septiembre 2015</p>	<p>El representante legal de Axtel S.A.B. de C.V., el C. Pedro Israel Popoca Trujillo informó que la Universidad del Valle de México en sus campus San Rafael, Querétaro, Chapultepec, Coyoacán, Monterrey, Hermosillo, Hispano, Marina Nacional, Puebla, Tlalpan, Lomas Verdes y Zapopan tienen contratado el servicio de WiFi con su representada y es un servicio privado en el cual la universidad le proporciona internet a sus alumnos, Axtel provee a los 12 (doce) campus el internet por medio del cual los alumnos con su matrícula del campus pueden acceder al servicio de internet. En este orden de ideas, también informó que no tiene relación contractual alguna con "Promotion 595, S.A. de C.V." ni el Partido Revolucionario Institucional.</p>
<p>Alestra S. de R.L. de C.V.</p>	<p>INE/UTF/DRN/21395/2015 y INE/UTF/DRN/23320/2015</p>	<p>11 septiembre 2015 y 13</p>	<p>18 septiembre 2015 y 20 noviembre 2015</p>	<p>El representante legal de Alestra S. de R.L. de C.V., el C. Arturo López Vázquez informó que su representada no presta</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Persona Moral requerida	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
		noviembre 2015		<p>servicios de conexión a internet de forma inalámbrica a ninguna de las universidades mencionadas, ni ha celebrado operación alguna con "Promotion 595 S.A. de C.V.", por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional se celebró un contrato de un enlace dedicado a banda ancha de 10 Mbps de carga y descarga en las oficinas ubicadas en Gustavo Baz 42, colonia México Nuevo en Atizapán, Estado de México del 16 de junio al 18 de julio de dos mil catorce, mismo que no fue recibido a satisfacción del cliente y en consecuencia no se generó ningún pago. De esta manera se realizó un segundo requerimiento de información en donde se le solicitaba a "Alestra" informara acerca del contrato celebrado con el partido incoado y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey mismo que indicó tener celebrado un servicio con dicha persona moral, a lo que el representante informó que el contrato con el Partido Revolucionario Institucional celebró un contrato por la prestación de un servicio que consistía en la conectividad a la red mundial de internet cuyo ancho de banda no se comparte con otros datos permitiéndole de forma exclusiva transmitir y recibir datos; por lo que hace al ITESM prestó el servicio de internet de banda ancha en varios campus</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Persona Moral requerida	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
				de la República Mexicana del 16 de junio al 18 de julio de 2014 , por lo que presenta el contrato, diversas facturas, el estado de cuenta de la universidad y de su representada donde se reflejan los pagos realizados y los anexos de los servicios prestados.
Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	INE/UTF/DRN/23315/2015	10 noviembre 2015	10 diciembre 2015	El apoderado legal de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., el Lic. Manuel Ortiz Cabrera informó que su representada le presta el servicio de conexión inalámbrica a la Universidad Tecnológica de México en el campus Marina Nacional, así como a la Universidad del Valle de México en sus campus San Rafael, Santa Fe, Querétaro, Coyoacán, Monterrey, Hispano, Puebla, Tlalpan, Lomas Verdes y Zapopan. De la misma manera informo que no ha celebrado contrato alguno con "Promotion 595 S.A. de C.V." ni el Partido Revolucionario Institucional.

(Fojas 1303- 2206)

XIX. Solicitud de información a los Representantes Legales de varias compañías telefónicas.

a) Se les requirió a varias personas morales cuyo fin comercial es la telefonía celular para que informaran si la ventana que se despliega en el dispositivo móvil al momento de detectar diversas redes inalámbricas (Wi-Fi) y que en su caso, permite conocer los nombres y números de redes cercanas al centro de conexión, corresponde al sistema operativo que su representada maneja, o en su caso, es un servicio adicional que proporciona la compañía de telefonía celular que provee el servicio al usuario; así mismo informaran si la misma puede ser utilizada como

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

medio de publicidad para promover mensajes publicitarios; y en su caso, si su representada es la responsable del control de dichos mensajes.

b) Siendo requeridas las personas morales contestaron en el tenor del cuadro siguiente:

Persona Moral	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
Samsung Electronics México, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/24203/2015	23 noviembre 2015	30 noviembre 2015	La C. Lourdes Circe Garduño Durán en su carácter de representante legal de Samsung Electronics México, S.A. de C.V. informó que los dispositivos Smartphone de su representada entre sus funciones, sin que este sea un servicio adicional, cuentan con una función el conectarse a redes inalámbricas mismas que no provee la compañía celular. De esta manera ni la prestación de servicio WiFi y mucho menos la administración de las redes de comunicación es parte de un servicio que sea prestado u ofrecido por su representada.
Sony de México, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/24204/2015	25 noviembre 2015	1 diciembre 2015	La Lic. Edith Alejandra Diez Domínguez, en su carácter de representante legal de Sony de México, S.A. de C.V., informó que quienes tienen la respuesta del funcionamiento de los dispositivos móviles de la compañía son "Sony Mobile Communications México, S.A. de C.V., dándonos el domicilio de referencia para poder requerirlos.
Apple Operations México, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/24205/2015	24 noviembre 2015	30 noviembre 2015	El C. Héctor Ramírez Campuzano, en su carácter de representante de Apple Operations México, S.A. de C.V., informo que la única

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Persona Moral	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
				función que tiene la ventana es el poder visualizar el nombre de las redes inalámbricas que se encuentran dentro del rango de alcance del equipo y en momento alguno dicha ventana permite manipular o cambiar el nombre de las redes que en ella se observan, ahora bien desconocen si el nombre de las redes inalámbricas visibles en el dispositivo pueden ser utilizadas como medios de publicidad, ya que ellos no son responsables del control de los nombres que aparecen en la ventana de las redes inalámbricas existentes.
Sony Mobile Communications México, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/24204/2015	25 noviembre 2015	1 diciembre 2015	La Lic. Edith Alejandra Diez Domínguez, en su carácter de representante legal de Sony Mobile Communications México, S.A. de C.V. informó que la ventana que se despliega en el dispositivo móvil al detectar diversas redes inalámbricas permite conocer el nombre de las mismas y corresponde al sistema operativo y las redes a las que se posibilita el dispositivo para conectarse son un servicio adicional que proporciona una compañía diferente.

(Fojas 2207-2740)

XX. Razones y Constancias.

a) El treinta de enero de dos mil quince, se hace constar que se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración

Tributaria, vía internet para verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “Factura 0752” de fecha seis de abril de dos mil trece se encontraba registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 166-167 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil quince, se hace constar que se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, vía internet para verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “Factura 0753” de fecha dos de mayo de dos mil trece se encontraba registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 168-169 del expediente)

c) El diecinueve de agosto de dos mil quince, se hace constar que se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, vía internet para verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “Factura 0761” de fecha tres de octubre de dos mil trece se encontraba registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 170-171 del expediente)

d) El once de mayo de dos mil dieciséis, se hace constar que se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, vía internet para verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “Factura” de fecha tres de octubre de dos mil trece se encontraba registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 172-173 del expediente)

e) El primero de noviembre de dos mil dieciséis, se hace constar que se realizó la búsqueda del significado de la palabra “Wi-Fi” para tener mayor claridad en el objeto de estudio del expediente. (Fojas 174-175 del expediente)

XXI. Emplazamiento.

a) El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19876/16 la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndoles traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito.(Fojas 2742- 2753 del expediente)

b) El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

“En el caso que nos ocupa, del estudio realizado al acervo documental que integra el expediente, se puede observar que no resulta suficiente para desprender (sic) elementos que permitan acreditar la realización de una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional; ya que del acervo de diligencias realizadas por la autoridad electoral a los diversos sujetos, no es posible observar información o documentación que sustenten el dicho de la Unidad Técnica de Fiscalización al establecer que del egreso realizado no se encuentra justificado el objeto partidista.

Asimismo, resulta de imperiosa necesidad para este Instituto Político señalar que la conducta que mediante el presente se emplaza deviene del Acuerdo INE/CG217/2014, que contiene la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil trece, en relación con el considerando 10.2, inciso k), referente a la conclusión 33 del cual es posible desprender que este Instituto Político, llevó a cabo el debido registro y soporte documental del egreso realizado, por lo que estamos ante un gasto reconocido por parte de mi Representado, el cual actuó en completo apego a la normatividad y llevando a cabo cada una de las acciones tendientes a cumplir con lo establecido en la Legislación Electoral en materia de fiscalización, sin comisión intencional o culposa en su actuar, aplicando el financiamiento recibido por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de nuestras actividades ordinarias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo (sic) principal finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios e ideología que cada Instituto Político postula.

Asimismo, el referido precepto señala que cada Instituto Político contará de forma equitativa con los elementos (financiamiento y diversas prerrogativas) necesarios para llevar a cabo sus objetivos, tales como aquellas destinadas a la promoción y divulgación de su ideología.

(...)

En este contexto de acuerdo a lo establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización, mi Representado vulneró la normatividad electoral al llevar a cabo un egreso por concepto de publicidad en redes inalámbricas de internet del cual no fue posible justificar el objeto partidista; sin embargo tal como lo establece (sic) los preceptos jurídicos electorales en materia de fiscalización, los Institutos Políticos deberán promover la participación del pueblo en la vida democrática, y facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante la realización de propaganda política en la cual es posible incluir contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el escrutinio público y los programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, debiendo siempre de abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o en su caso, que calumnien a las personas; en el presente caso se realizó la utilización de redes inalámbrica de internet con la finalidad de tener un acercamiento con la ciudadanía y poder seguir difundiendo el programa de 'Internet para todos' que este Instituto Político viene trabajando desde hace ya un par de años.

Aunado a lo anterior, los Estatutos de este Instituto Político establecen que uno de los objetivos primordiales de su actuar es impulsar la participación ciudadana que expresa en la diversidad social de la nación con la presencia predominante y activa de las clases mayoritarias, urbanas y rurales, que viven de su trabajo, manual e intelectual, cuyas acciones políticas y sociales permanentes, fortalecen las bases sociales del Estado Mexicano; así como atender las causas ciudadanas, las expresiones, opiniones y aspiraciones de la sociedad a fin de que sus demandas se conviertan en políticas públicas.

Cabe señalar, que el Plan de Acciones de este Instituto Político expresa los fundamentos de la nueva sociedad a la que se aspira, por lo que en su numeral 287 se establece la defensa al derecho a contar con internet, a la libre conectividad, a la neutralidad de la red, al ejercicio de la libertad de expresión en la red y al impulso a las tecnologías de la información y las comunicaciones como elementos indispensables para el desarrollo nacional; esto en concordancia con lo establecido en nuestros Estatutos y Declaraciones de Principios, ya que es prioridad para mi Representado disminuir la brecha tecnológica que existe en el país, por lo que se debe impulsar el acceso universal a Internet y el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y la

*Comunicación (TIC'S), garantizando la protección y seguridad de los cibernautas e impulsando el acceso a los **grupos vulnerables digitales**.*

(...)

En este sentido, es posible observar que mi Representado ha abanderado la causa consistente en que la ciudadanía tiene derecho a contar con internet ya la libre conectividad, tal como se puede observar del (sic) comunicado emitido el veintiocho de mayo de dos mil doce, en el cual el entonces candidato a la Presidencia de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, señaló que debía democratizar el acceso de los mexicanos a las nuevas tecnologías de la información, por lo que el entonces candidato presidencial de la otrora coalición Compromiso por México, firmó ante notario público tres compromisos que permitirían abatir el analfabetismo digital en el país, y un mayor acceso de los mexicanos a las tecnologías de la Información, destacando la importancia de fortalecer y difundir el gobierno digital.

(...)

En este sentido, respecto al caso que nos ocupa se puede considerar que el gasto realizado sí posee un objeto partidista, ya que el gasto se realizó con la finalidad de tener un acercamiento con la juventud mediante la utilización de Internet y la proyección del slogan 'Transformando a México', dando así un constante seguimiento del caso y llevando a cabo la proyección de nuestra iniciativa 'Internet para todos', lo cual se realiza salvaguardando lo establecido en la normatividad electoral en materia de fiscalización, así como dando cumplimiento a los valores e ideales que (sic) este Instituto Político.

(...)

*Por lo tanto en concordancia con las múltiples diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a las diversas **instituciones educativas privadas a nivel superior** (30) y lo informado por la empresa Promotion 595, S.A. de C.V., se desprende la negativa de ambas partes, por lo que una vez adminiculada la información es posible desprender que no se dio relación contractual alguna y que el servicio de WiFi se realizó de acuerdo con lo señalado por Promotion 595, S.A. de C.V.*

En consecuencia y una vez desarrollados los argumentos que (sic) mi Representado, se considera que el egreso realizado justifica completamente el objeto partidista de este, así como todos los actos que sustentan este; así, lo infundado del procedimiento sancionador incoado en contra de mi mandante se hace evidente sobre la base de que, al someter a un examen valorativo en forma individual y colegiada las constancias de autos, se encontrará que en el

caso no existen medios de convicción aptos y suficientes para acreditar los elementos configurativos de la infracción electoral imputada a mi mandante y , por ende tampoco elementos idóneos para establecer algún tipo de sanción a su cargo.

(...)"

(Fojas 2754-2777 del expediente)

XXII. Solicitud de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

a) A efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para encontrar la verdad legal, con fecha 13 de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio número INE/UTF/DRN/22661/2018, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dicha dependencia proporcionara los CFDI emitidos por el proveedor Promotion, 595 S.A. de C.V.

i. Con fecha 02 de abril de dos mil dieciocho, esta autoridad recibió escrito signado por el Licenciado Salvador Valdez Rivera, en su carácter de administrador de Evaluación de impuestos internos"1" del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual dio contestación al oficio número INE/UTF/DRN/22661/2018, manifestando que no se localizó información alguna respecto del proveedor Promotion, 595 S.A. de C.V.

b) Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26158/2018, se solicitó al Administrador General de Evaluación Del Servicio de Administración Tributaria de la secretaria de Hacienda y Crédito Público, información acerca del proveedor Promotion 595 S.A. de C.V., acerca de su cedula fiscal, declaraciones de impuestos del dos mil doce a la actualidad, nombres de las personas físicas que fungen con el carácter de socios y las declaraciones de operaciones con terceros del dos mil doce a la actualidad.

No.	Concepto	Entregado
1.	Cedula de identificación fiscal	si
2.	Declaraciones anuales	2014
3.	Declaraciones Provisionales	2012,2013,2014
4.	Socios y accionistas	No
5.	DIOT (por tercero declarado)	si

c) En el mismo orden de ideas, con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho a través del oficio INE/UTF/DRN/26847/2018, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si dentro de su base de datos se desprendía domicilio alguno del C. Alejandro Jiménez Alcántara, socio de la moral Promotion, 595, S.A. de C.V.

I.El día ocho de mayo de dos mil dieciocho, la administradora de evaluación de impuestos internos, C.P. Geraldina Gómez Tolentino, dio contestación al oficio que antecede en el inciso anterior, informando que no se encontró domicilio alguno del diverso socio de la moral Promotion 595, S.A. de C.V. Alejandro Jiménez Alcántara.

d) De igual forma, mediante oficio INE/UTF/DRN/28820/2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara a esta autoridad fiscalizadora el domicilio histórico de la moral Promotion 595, S.A. de C.V., a efecto de contar con mayores elementos para el dictado de la presente Resolución.

i.Con fecha treinta de mayo esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió la contestación por la administradora de evaluación de Impuestos Internos, informando los domicilios históricos de la moral Promotion 595 S.A. de C.V., acompañando copia de la cedula fiscal y de la consulta de registro, siendo los domicilios siguientes:

- Valladolid número 97, numero interior 102, Colonia Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- Avenida División del Norte número 3532, Colonia Xotepingo, delegación Coyoacán, ciudad de México.

XXIII.- Requerimiento de información acerca de la concesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones para la prestación del servicio de internet de Promotion 595, S.A. de C.V.

a) Asimismo, mediante escrito de fecha 14 de marzo de dos mil dieciocho y numero de oficio INE/UTF/DRN/22690/2018, se giró atento oficio al Maestro Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, comisionado presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que informara a esta autoridad si al proveedor PROMOTION, 595 S.A. de C.V., le fue otorgada autorización o concesión alguna

por parte de dicha dependencia a efecto de proporcionar el servicio de internet "Wi-Fi" a través de una señal repetidora de antenas".

i. Con fecha 21 de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad recibió escrito signado por la Directora General de la unidad de concesiones y servicios de la dirección general de concesiones de telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Fernanda O. Arciniega Rosales, por medio del cual dio contestación al oficio número INE/UTF/DRN/22690/2018, manifestando que no se localizó registro alguno de la empresa Promotion, 595, S.A. de C.V., como titular de concesión, permiso, autorización ni constancia de valor agregado en materia de telecomunicaciones o radiodifusión.

b) A efecto de contar con mayores elementos para dilucidar la verdad legal en el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28364/2018, se requirió de nueva cuenta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que informara a esta autoridad, el funcionamiento de las antenas "wisphere", alcance, capacidad y si el servicio descrito por Promotion 595, S.A. de C.V., necesita de algún tipo de concesión y/o autorización por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

i. Con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Coordinación General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/28364/2018, en los siguientes términos:

"(...)

a)... "el otorgamiento de uso gratuito de señal WiFi en áreas solicitadas a través de la instalación de antenas temporales, mismas que replican una señal paralela existente", es un servicio permitido por la normatividad en la materia.

(...)

b)... se estima que la colocación de antenas amplificadoras o repetidoras para un mayor aprovechamiento por parte del usuario final del servicio de acceso a Internet no es propiamente un servicio de telecomunicaciones.

La instalación de equipos que permitan extender la señal del concesionario o autorizado proveedor del servicio de acceso a internet dentro de ciertos lugares del domicilio o ubicación del usuario final, no implica la comercialización del servicio de telecomunicaciones, ya que únicamente se pretende lograr una mayor zona de cobertura y mayor calidad dentro de la misma, en el acceso a la red inalámbrica de dicho usuario final mediante frecuencias libres. Debe entenderse

que WiFi, es una tecnología que permite la conexión inalámbrica de dispositivos habilitados, los cuales pueden conectarse entre sí o a internet a través de un punto de acceso de red inalámbrica.

c)...la capacidad de las antenas temporales "Whisper" (sic), se puede decir que dependerán del modelo de las mismas, pero en términos generales se trata de antenas repetidoras o amplificadoras para uso interno, es decir, que amplifican la señal dentro de la red LAND (por las siglas en inglés de Local Area Network). Esta red de área local, conecta los equipos habilitados en un área relativamente pequeña y predeterminada.

d)... no es posible determinar el número de dispositivos que pueden conectarse o hacer uso de la misma, pues dependerá de diversos factores, tales como; la capacidad contratada al concesionario o autorizado por el usuario final, los modelos de las antenas, las características de los equipos o dispositivos habilitados, los usuarios flotantes en el área local, entre otras.

e)... PROMOTION 595, S.A. DE C.V., se destaca que, dicha empresa señala que las antenas para su programación, requieren del consentimiento del usuario final que contrató el servicio de acceso a internet a los concesionarios mencionados (...)"

XXIV.- Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) De acuerdo a la obligación oficiosa de esta autoridad a efecto de encontrar la verdad legal, con fecha 06 de abril de dos mil dieciocho, se giró oficio número INE/UTF/DRN/247/2018 al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara el domicilio de los socios que integran la Sociedad moral PROMOTION 595, S.A. de C.V., C.C. Miguel Ángel Pérez Flores, María del Socorro Riego Ortega y Alejandro Jiménez Alcántara.

I. Con motivo de la solicitud realizada en el oficio INE/UTF/DRN/247/2018, el director de servicios legales de la Dirección Jurídica, con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, informó la existencia de domicilios de los C.C. Miguel Ángel Pérez Flores y Alejandro Jiménez Alcántara.

XXV.- Requerimiento a los socios de Promotion 595, S.A. de C.V., los C. María del Rosario Riego Ortega y Alejandro Jiménez Alcántara.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/26481/2018, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se requirió a la C. María del Rosario Riego Ortega, socia de la moral

PROMOTION 595, S.A. de C.V., a efecto de que describiera de manera detallada, la operación del sistema de antenas “wisphere”, por medio del cual se prestó el servicio de internet y los permisos de los particulares que prestaron sus módems para ser replicada la señal, notificación que se realizó el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la razón asentada en la cedula de notificación de la misma fecha.

b) En virtud de la falta de contestación al oficio que antecede, esta autoridad mediante diverso oficio INE/UTF/DRN/26481/2018, se insistió a la C. María Del Rosario Riego Ortega a efecto de que diera cumplimiento al oficio descrito en el inciso a) que antecede y estar en mejores condiciones de arribar a la verdad legal en el presente procedimiento administrativo sancionador.

I. Con motivo de los oficios girados a la C. María Del Rosario Riego Ortega, la misma dio contestación a los mismos, mediante escrito signado con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en el que sustancialmente manifestó desconocer todo lo relacionado a las actividades de Promotion 595, S.A. de C.V., ya que solo dio su nombre para ser socia de dicha moral sin tener cargo alguno dentro de dicha empresa.

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/26482/2018, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se requirió al C. Alejandro Jiménez Alcántara, a efecto de que describiera de manera detallada, la operación del sistema de antenas “wisphere”, por medio del cual se prestó el servicio de internet y los permisos de los particulares que prestaron sus módems para ser replicada la señal.

I. El oficio INE/UTF/DRN/26482/2018, fue devuelto con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, sin haberse notificado al C. Alejandro Jiménez Alcántara, en virtud de que se informa que el mismo, fue buscado y ya no vive en dicho domicilio desde hace aproximadamente un año, según se advierte de la visita del notificador de esta Unidad Técnica de Fiscalización.

XXVI. Solicitud de estados de cuenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la moral Promotion 595, S.A. de C.V., respecto de la cuenta bancaria 4044861359 de la entidad financiera HSBC.

a) El día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera a esta autoridad los estados de cuenta de la institución HSBC

MEXICO S.A. respecto de la cuenta de cheques referenciada número 4044861359, de los periodos comprendidos de enero de dos mil trece a marzo de dos mil catorce.

I.El día catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió el escrito de contestación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañando el informe rendido por HSBC MÉXICO, S.A., y la documentación soporte consistente en quince estados de cuenta que comprenden desde enero de dos mil trece a marzo de dos mil catorce, en los que se contienen las operaciones realizadas por Promotion 595, S.A. de C.V.

b) Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y oficio INE/UTF/DRN/29032/2018 remitir a esta autoridad, los cheques anverso y reverso librados por Promotion 595, S.A. de C.V., de la institución bancaria HSBC MÉXICO, S.A., de los meses de julio, agosto, octubre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, así como la información pertinente respecto de las cuentas de destino de los cheques librados.

I.Mediante escrito signado por la Licenciada Irene Gómez Islas Directora General de la dirección General Adjunta de Atención a Autoridades, recibido por esta autoridad el día veintiocho de mayo del año en curso, se dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/29032/2018, mediante el cual remitió copia simple de los cheques librados por Promotion 595 S.A. de C.V., en los meses de julio, agosto, octubre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, cheques que fueron cobrados en efectivo por Miguel Ángel Pérez Flores.

c) Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el oficio INE/UTF/DRN/31526/2018, remitir los estados de cuenta de diversas instituciones bancarias, por el periodo del mes de enero de dos mil diecisiete al mes de mayo de dos mil dieciocho, así como cualquier tipo de contrato de apertura de crédito a nombre de Alejandro Jiménez Alcántara.

I.A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna a dicho requerimiento.

XXVII.- Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México. Mediante acuerdo dictado por esta autoridad con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se solicita, requerir al Representante o Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y al representante o

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., a efecto de informar a esta autoridad si en su base de datos se localiza domicilio alguno del C. Alejandro Jiménez Alcántara.

XXVIII.- Solicitud a diversas dependencias, a efecto de que informen si dentro de sus bases de datos existe domicilio alguno del C. Alejandro Jiménez Alcántara.

No.	Oficio	Dependencia	Respuesta
1.	INE/UTF/DRN/31952/2018	Mtro. Tuffic Miguel Ortega Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.	
2.	INE/UTF/DRN/31958/2018	Lic. Florentino Castro López Director General del Instituto De Seguridad y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado.	Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se informó que no se localizó domicilio alguno.
3.	INE/UTF/DRN/31955/2018	Lic. Alberto Elías Beltrán Procurador General De La República Suplente	Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se informó que no se localizó domicilio alguno.
4.	INE/UTF/DRN/31956/2018	Lic. Griselda Martínez Vázquez Directora General del Registro Público de La Propiedad y Del Comercio.	Con fecha doce de junio dicha dependencia, proporciono un domicilio diverso a los conocidos, ubicado en, Doctor Vertiz, esquina calle esperanza, edificio 583 depto. 6 Colonia Narvarte, Benito Juárez, ciudad de México.
5.	INE/UTF/DRN/31953/2018	Mtro. Gerardo Ruiz Esparza Titular de la Secretaria de Comunicaciones Y Transportes	Con fecha 07 de junio de 2018, se informa que no se localizó domicilio alguno.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

6.	INE/UTF/DRN/31957/2018	Lic. Carlos Augusto Meneses Flores Titular De La Secretaria De Movilidad de La Ciudad De México	
7.	INE/UTF/DRN/31954/2018	Lic. Martha Beatriz Martínez Mendoza Directora General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se informó que el último registro de pasaporte, se indica como domicilio en; Calle Amores número 1118 interior 4 Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100.

XXIX. Acuerdos para el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México

a) Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización, dicto un acuerdo para que, en auxilio de las labores de dicha autoridad, se requiriera al C. Alejandro Jiménez Alcántara en el domicilio ubicado en Avenida López Mateos número 411, B-601, Colonia Atlamaya, Delegación, Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México para que en un término improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación respectiva;

- Describiera detalladamente la forma en que operaba el sistema de antenas “wisphere” mediante el que se prestó el servicio en las distintas universidades, atendiendo a los siguientes rubros;
 - Modelo y tipo de las antenas wisphere utilizadas;
 - Cobertura máxima de usuarios por antena (capacidad numérica de dispositivos móviles a los que podía prestar servicio cada antena al mismo tiempo.);
 - Número de antenas instaladas por cada campus universitario;

- Proporcionara los domicilios y los nombres de los propietarios de los mismos, en los cuales se instalaron las antenas “Wisphere” y c) Remitiera toda la documentación soporte que obre en su poder y que acredite su dicho, esto es, permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles en los cuales fueron colocadas las antenas en mención.

b) Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización, dicto un acuerdo para que, en auxilio de las labores de dicha autoridad, se requiriera al C. Alejandro Jiménez Alcántara en Avenida Oxtopulco número 31, Colonia Barrio Oxtopulco Universidad, Delegación, Coyoacán, C.P. 04318, Ciudad de México para que en un término improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación respectiva;

- Describiera detalladamente la forma en que operaba el sistema de antenas “wisphere” mediante el que se prestó el servicio en las distintas universidades, atendiendo a los siguientes rubros;
 - Modelo y tipo de las antenas wisphere utilizadas;
 - Cobertura máxima de usuarios por antena (capacidad numérica de dispositivos móviles a los que podía prestar servicio cada antena al mismo tiempo.);
 - Número de antenas instaladas por cada campus universitario;
- Proporcionara los domicilios y los nombres de los propietarios de los mismos, en los cuales se instalaron las antenas “Wisphere” y c) Remitiera toda la documentación soporte que obre en su poder y que acredite su dicho, esto es, permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles en los cuales fueron colocadas las antenas en mención.

XXX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/33498/2018, de fecha cinco de junio, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera. (Foja 3882).

- I. Mediante escrito recibido con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, dando respuesta al emplazamiento, manifestaciones que hizo consistir en su parte conducente:

“(…)

Este Instituto Político proporciona los elementos que acreditan que no existe falta alguna que investigar por la autoridad fiscalizadora, pues en todo momento tanto el partido como la empresa con la cual se contrataron los servicios de publicidad ofrecieron las pruebas idóneas que acreditaron la materialidad y ejecución de los trabajos, tal y como se demostrara a continuación:

1. *Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil catorce (=visible a foja 128 de autos), la empresa denominada PROMOTION 595 S.A. DE C.V., dio contestación al requerimiento del instituto realizado a través del oficio INE/UF/DA/2001/14, por medio del cual anexó la documentación siguiente:*
 - a) *(fojas 132-139 del expediente en que se actúa)*

<i>Póliza</i>	<i>Factura</i>	<i>Cheque</i>	<i>Importe</i>
<i>PE-966/04-13</i>	<i>0752</i>	<i>17624</i>	<i>4,155,897.20</i>
<i>PE-144/05-13</i>	<i>0753</i>		<i>3,330,244.00</i>
<i>PE-679/10-13</i>	<i>0761</i>	<i>18571</i>	<i>2,557,475.20</i>
<i>PE-208/11-13</i>	<i>0765</i>		<i>2,557,475.20</i>
Total			12,601,091.60

- b) *Estados de cuenta de la empresa PROMOTION 595 S.A. DE C.V., número 4044861359 de la institución bancaria denominada HSBC (fojas 141-144)*
- c) *Contrato de prestación de servicios (fojas 110 – 115) celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa PROMOTION 595 S.A. DE C.V., en cuya cláusula primera denominada como objeto del contrato es que el partido le encomienda al prestador de servicios y este se obliga a prestar al primero el servicio de publicidad y promoción institucional estableciéndose en la cláusula subsecuente el*

monto del mismo, el cual ascendía a la cantidad de 12,601,091.60 (Doce millones seiscientos un mil noventa y un pesos 60/100 M.N.).

- d) *Testimonio de la escritura de constitución de PROMOTION 595 S.A. DE C.V., que dentro del objeto de la misma se contempla el otorgar servicios de publicidad impresa en periódicos, revistas, libros, espectaculares, medios electrónicos y digitales o cualquier otro medio de comunicación.*

De los anteriores elementos de prueba que fueron aportados por mi representado y la empresa que nos ocupa, se aprecia que esa autoridad contó desde un primer momento con las probanzas que le permitieran eximir a este Instituto Político de responsabilidad alguna, pues de la revisión a las mismas se advierte que efectivamente el partido celebró un contrato de prestación de servicios con PROMOTION 595 S.A. DE C.V., a fin de que la misma le proveyera de la propaganda institucional respectiva.

Observándose, que derivado de los pagos realizados se emitieron las facturas correspondientes a favor del partido, y que no conforme con dicha circunstancia se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria accesible vía internet, a fin de validar y verificar si los folios de los comprobantes fiscales identificados con los números de factura, 0752, 0753, 0761 y 0765, emitidos por la multicitada persona moral se encontraban registrados y aprobados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, hecho que quedo plenamente verificado tal y como se advierte de las constancias emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización visibles a fojas 166-173 del expediente.

En un primer requerimiento por parte de ese instituto, la empresa PROMOTION 595 S.A. DE C.V., en atención al similar INE/UTF/DRN/0098/2015, confirmo la emisión, fecha, concepto y monto de las facturas señaladas con antelación, adjuntando las mismas, cuyo objeto fue difundir la imagen institucional del partido, señalando que el marketing WIFI, consiste en la creación de una zona de cobertura basada en tecnología inalámbrica, permitiendo que cualquier persona con dispositivos que tengan acceso al mismo puedan acceder a servicios de internet, previa navegación de publicidad (en la especie publicidad de este instituto político) (fojas 215-247).

*Así mismo, en un segundo requerimiento de la autoridad la empresa mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2015, comunico que **el servicio de internet no se otorgó a las universidades por lo que no existió una relación contractual con ellas**, haciendo hincapié nuevamente en que el servicio de internet no se vende o se regala a las universidades ya que el objeto de la empresa no es el de proveer dicho servicio, sino única y exclusivamente al de canalizar una señal de*

internet ya establecida que cubra el predio, siempre y cuando alrededor existan inmuebles que accedan a compartir su señal de internet.

De los anteriores elementos es claro que esta autoridad contó en todo momento con los medios de prueba que acreditaron la materialización de hechos, y en su momento valoro el cumulo de elementos objetivos que le fueron aportados por este instituto político y por la empresa que nos ocupa, pues como sea dejado anotado, dichos elementos constituyen a la materialidad del hecho.

(...)"

(Fojas 4245 a la 4273).

XXXI. Acuerdo de Alegatos emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización

a) Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización, dicto un acuerdo a efecto de conceder al Partido Revolucionario Institucional un plazo improrrogable de setenta y dos horas a efecto de que dicho instituto emitiera sus alegatos.

b) Con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó su escrito de alegatos, mismos que en su parte conducente dicen:

(...)

En primer momento, se debe aclarar que el procedimiento fue iniciado toda vez que, a la autoridad no le quedó claro el objeto del gasto, sin embargo, en todo momento mi representada demostró que la conducta realizada no vulneró la normativa electoral.

Durante el desahogo al emplazamiento notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/19876/2016, realizado en fecha 30 de agosto de 2016, mi representada explicó el objeto partidista del gasto conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya principal finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios e ideología que cada Instituto Político postula.

El referido precepto señala que cada Instituto Político contará de forma equitativa con los elementos (financiamiento y diversas prerrogativas) necesarios para llevar a cabo sus objetivos, tales como aquellas destinadas a la promoción y divulgación de su ideología.

(...)

En este sentido, mi Representado ha abanderado la causa consistente en que la ciudadanía tiene derecho a contar con internet y a la libre conectividad, tal como se puede observar del comunicado emitido el 28 de mayo de 2012¹, en el cual el entonces candidato a la Presidencia de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, señaló que debía democratizarse el acceso de los mexicanos a las nuevas tecnologías de la información, por lo que el otrora candidato, firmó ante notario público compromisos que permitirían abatir el analfabetismo digital en el país, y un mayor acceso de los mexicanos a las tecnologías de la Información, destacando la importancia de fortalecer y difundir el gobierno digital.

(...)

*Siendo que, como se mencionó previamente, las acciones tomadas por el Gobierno Federal fueron el parteaguas para que este Instituto Político trabajara en un programa que permitiera dar cumplimiento a lo salvaguardado en los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción que rigen el actuar de mi Representado, situación por la cual se creó la iniciativa "**Internet para todos**", la cual consiste en emprender acciones, con la participación de los ciudadanos para lograr lo aprobado en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y en su Ley reglamentaria, todo esto con la finalidad de hacer realidad y cumplir el derecho de los mexicanos a tener acceso a servicios de internet y banda ancha, tecnologías de la información en todo el territorio nacional.*

(...)

De lo anterior se puede observar que, en el ejercicio 2013, de conformidad con la Constitución Política del país y con fundamento en lo ordenado por el COFIPE, en atención a los Estatutos, Declaración de Principios, así como al Plan Nacional de Acción (numerales 286 y 287) de este instituto político vigentes en el citado ejercicio, que son los documentos que rigen la vida interna de este partido, es que, se estableció como programa político y social la defensa al derecho de toda la ciudadanía a contar con internet, a la libre conectividad, a la neutralidad de la red, al ejercicio de la libertad de expresión en la red y al impulso a las tecnologías de la información y las comunicaciones como elementos indispensables para el desarrollo nacional y la igualdad de oportunidades; que como ya se ha

mencionado, el COFIPE establecía como obligación de los partidos políticos, la determinación de políticas a fin de resolver los problemas nacionales.

(...)

Bajo ese contexto, y como se ha venido explicando en el ejercicio 2013, para mi Representado resultó preponderante la aplicación de un programa que, (1) a la vez de disminuir la brecha tecnológica que existe en el país, a través del acceso universal a Internet y el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC-S), garantizando la protección y seguridad de los cibernautas e impulsando el acceso a los grupos vulnerables digitales en sintonía con su plataforma política que se encuentra a su vez plasmada en su Programa de Acción; (2) le permitiera difundir esa misma ideología política mediante propaganda que resultara atractiva y novedosa; quedando el gasto doblemente justificado, siendo que por una parte corresponde a una erogación que conforme a Derecho va especialmente dirigida al cumplimiento de los fines plasmados en su Plan de Acción; y a su vez constituye una forma de publicidad que difunde la ideología del partido.

*Para lo anterior, se buscó una forma de materializar la aplicación de la iniciativa **"Internet para todos"**, para lo cual se implementó una forma de publicidad, esto es, utilizando redes inalámbricas de internet con la finalidad de tener un acercamiento con la ciudadanía y dar a conocer el programa que se pretendía implementar, para ello se **colocaron antenas en los exteriores de diversas Universidades, para que dichas antenas replicaran el Internet a través del Sistema WiFi, convirtiéndose en una red abierta identificada por los usuarios de dispositivos móviles por el nombre "Transformando a México" entonces slogan que identificaba al partido, siendo que, al comenzar a utilizar la red se abría una ventana emergente (Pop's) con propaganda del partido, abriéndose estas ventanas emergentes cada 15 minutos de utilización del servicio.***

*En este sentido, se seleccionaron como referencias geográficas para la colocación de las antenas, diversas Universidades en el país, al ser lugares que concentran diversos sectores de la población, principalmente jóvenes que recién comienzan a participar activamente en la vida democrática del país, y de esta forma, **se consideró que el programa de "Internet para todos" tendría un mayor impacto en este sector.***

Partiendo de esta idea, y tal y como se manifestó tanto en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como en el desahogo al emplazamiento realizado en el año 2016 mediante oficio INE/UTF/DRN/19876/2016, se solicitó al proveedor la creación de una plataforma que nos permitiera conocer las propuestas de cómo hacer llegar el Internet a más comunidades y zonas de la

República Mexicana en donde este servicio no existía, tal como se observa en las siguientes imágenes:

[Se inserta imagen]

Asimismo, se precisó que, los puntos geográficos de localización de las antenas de réplica, fue en los alrededores de diversas Universidades en el país, al ser lugares concurridos por diversos sectores de la población, especialmente por jóvenes.

Lo anterior cobra sentido, si se tiene en cuenta que ninguna Universidad ofrece el servicio de internet ilimitado, esto es, todos estos centros de estudio ofrecen servicios con modalidades que restringen de una u otra forma su uso libre, ya sea que se trate de número de usuarios, contenido de la información, entre otros aspectos.

(...)

La forma de navegación para la utilización de una red abierta de Wi-Fi, en este caso la proporcionada por el proveedor "Promotion 595, S.A. de C.V.", implicó que cualquier persona dentro de las universidades respectivas en zonas cercanas, pudiera acceder a una red Wi-Fi, al dar clic en la red nombrada "Transformando a México", observar la publicidad del partido y posterior a ello, navegar sin problema en Internet.

*En este sentido, y retomando el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-433/2015**, que estableció que los partidos políticos como entidades de interés público, también tienen a su alcance los avances de la ciencia y la tecnología, con el objeto de facilitar la realización de las actividades que tienen encomendadas, ya que no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, tal como en el caso que nos ocupa, que este instituto político en un afán de innovar en las nuevas formas de publicidad que la tecnología ha permitido, contrató los servicios de publicidad a través de redes Wi-Fi con el proveedor "Promotion 595, S.A. de C.V."*

(...)

Asimismo, de las constancias que integran el expediente encontramos la respuesta hecha por el proveedor "PROMOTION 595, S.A. DE C.V.", en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/0098/2015, en el cual, el citado proveedor confirmó la emisión, fecha, concepto y monto de las facturas 0752, 0753, 0761 y 0765 (visibles a fojas 166 — 173 del expediente), cuyo objeto fue difundir la imagen institucional del

partido, señalando que el marketing WiFi consiste en la creación de una zona de cobertura basada en tecnología inalámbrica, permitiendo que cualquier persona con dispositivos móviles puedan acceder a servicios de internet, previa visualización de la publicidad (en la especie publicidad de este Instituto Político) (fojas 215 - 247).

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se encuentra información suficiente para justificar el objeto partidista del gasto, en el entendido que este partido político **exploró el uso de tecnologías de la información para difundir la propuesta política y así proponer una forma de resolver un problema nacional, tal cómo se precisó en el Programa de Acción del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a 2013, como parte de las propuestas enlistadas en el numeral VI. "Nueva estrategia de desarrollo económico" en el rubro "Promoción de la competencia económica", en los numerales 286 y 287.**

(...)

II. Modificación ilegal de la Litis del procedimiento

(...)

No obstante lo anterior, y una vez agotada la línea de investigación primigenia cuyo resultado le otorga la razón a mi representado, esta Autoridad al no localizar elementos que permitan la emisión de una sanción o bien, al no entender a cabalidad la modalidad de publicidad a través de redes Wi-Fi, determinó desvirtuar la Litis inicial, y consideró conveniente abordar la investigación desde una Litis secundaria, estructurando el expediente "a modo" de crear indicios de que la materialidad de los servicios pudo no haberse actualizado, **conforme lo asentado en un segundo emplazamiento realizado a mi representado en fecha 6 de junio de 2018 mediante oficio INE/UTF/DRN/32498/2018.**

Lo anterior se afirma a partir de manifestaciones que obran en las constancias del expediente, tanto de la misma autoridad en el análisis de la resolución **INE/CG217/2014** como del proveedor "PROMOTION 595, S.A. DE C.V." y de mi representado, en el sentido de especificar y constatar que **el servicio contratado en ningún momento consistió en proporcionar servicio de internet a ninguna Universidad, como tampoco se recibió el servicio por parte de las escuelas, sino que las antenas del servicio se colocaron a los alrededores de las mismas únicamente como punto de referencia, señalándose en más de una ocasión que no existe relación entre el partido y/o el proveedor y dichas Universidades.**

(...)

En ese sentido, siempre se ha puesto de manifiesto el hecho de que las Universidades que sirvieron de referencia geográfica para la colocación de publicidad, en ningún momento estuvieron relacionadas con el servicio, incluso, desde la respuesta al primer emplazamiento, se señaló a esta Autoridad lo ocioso de la necesidad de que se llevaran a esa fecha aproximadamente 45 diligencias a las instituciones educativas privadas, lo cual permite vislumbrar el dolo con el que esta Autoridad dirigió su investigación, convirtiéndose la misma en una especie de persecución en contra de mi Representado, ya que en casos como en el de la Universidad Tecnológica de México campus Cuitláhuac y Atizapán; Universidad del Valle de México, campus Cumbres, Toluca; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey campus sur y Universidad Anáhuac campus norte, se llevaron a cabo más de una diligencia con los mismos cuestionamientos, lo cual permite observar que el actuar de la autoridad no poseyó objetividad, pues se buscó vulnerar la esfera jurídica de este Instituto Político.

*En este sentido, la modificación de la Litis per se no constituye un acto ilegal por parte de la autoridad, sino que, lo que atenta contra la garantía de legalidad es el hecho de que la autoridad tomara como referencia para esta nueva línea de investigación, la respuesta a requerimientos hechos a terceros que desde siempre supo que no tenían vinculación alguna con el servicio prestado por "PROMOTION 595, S.A. DE C.V.", afectando el principio de debido proceso, ya que, **es evidente que si un tercero no tiene relación con la celebración de un contrato de prestación de servicios, al requerirle información respecto a las partes o la prestación del servicio en cita, va a negar tener relación o conocimiento alguno;** por tanto, ¿por qué la autoridad requirió información a terceros, siendo que la misma señaló que no eran parte del servicio? ¿Cuál es la finalidad de adicionar al expediente constancias donde terceros niegan tener conocimiento del servicio? ¿Cómo es posible que la autoridad pretenda motivar la segunda línea de investigación en respuestas de terceros no involucrados en el servicio?*

(...)

*Asimismo, también es de hacer notar que en el expediente también obran requerimientos a personas morales cuyo objeto social consistió en la prestación de servicios de internet así como a compañías telefónicas; actuaciones también ociosas toda vez que, como es del conocimiento de esta autoridad **no tienen relación alguna con el servicio de publicidad prestado**, ya que, como se ha manifestado el servicio objeto de la observación es justamente un servicio de publicidad a través de redes Wi-Fi, y no de prestación de servicio de internet, por lo que, esta Autoridad ociosamente dirigió su línea de investigación a otros temas.*

*Lo anterior, en el entendido de que, para el ejercicio de su potestad investigadora, se ha facultado a esta autoridad para requerir a terceros con la finalidad allegarse de todos los elementos necesarios para el análisis íntegro del expediente, pudiendo ser estos terceros expertos en temas que no domina la autoridad, como en el presente caso que la autoridad ha manifestado su desconocimiento respecto a la publicidad en redes Wi-Fi. Sin embargo, en el presente asunto encontramos que la autoridad **fue omisa en requerir a terceros expertos en publicidad, asunto medular del expediente, como podrían ser agencias de publicidad, asesores y/o consultores en marketing digital, académicos en marketing y social media**, resultando irrelevante y ocioso requerir información de prestadores de servicio de internet y/o compañías telefónicas.*

(...)

III. Falta de elementos que constituyan prueba plena

(...)

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esa autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la vulneración de disposiciones legales en materia de fiscalización de los partidos políticos, por el contrario se ha demostrado el objeto partidista del gasto y se ha hecho hincapié en la aplicación del principio de progresividad como garantía de la no existencia de limitantes por parte de las autoridades a los derechos de los gobernados, como en el caso concreto, el derecho de este instituto político a la utilización de nuevas tecnologías para el cumplimiento de sus fines. Por lo tanto, se solícita, tenga a bien realizar un debido análisis y concatenación de las pruebas, de tal forma que, declare infundado el presente procedimiento.

(...)"

XXXII. Cierre de instrucción. El trece de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la quinta sesión extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, con la siguiente votación: En lo general incorporando la propuesta de engrose para fortalecer el análisis del

proyecto por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Dr. Ciro Murayama Rendón y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Dr. Benito Nacif Hernández; en lo particular se propuso que la sanción se impusiera con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, el cual fue aprobado con dos votos a favor de los Consejeros Electorales, los Dr. Benito Nacif Hernández y Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil

dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es al ejercicio 2013, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas,

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, sin embargo en el SUP-RAP-378/2018 la Sala Superior resolvió que la ley adjetiva es la que se encuentre vigente al momento de resolver.

En ese contexto, se invocan las razones que sustentan la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹.

Esto es, las normas procesales son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la norma antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva.

De conformidad con lo expuesto, cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **deben llevarse a cabo al amparo de la normativa vigente al momento de su ejecución**, por lo que cada una de ellas, adquiere legalidad conforme a la ley que se encuentra vigente en cada etapa, en el caso en concreto, el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo CG199/2011.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación al considerando **10.2**, inciso **k**), conclusión **33** de la Resolución **CG217/2014**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si los egresos que fueron reportados por el Partido Revolucionario Institucional en el marco de la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2013, en relación a las operaciones realizadas con la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V." se justifican con el objeto partidista.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o); así como el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Tesis aislada, registro 161960, tesis 1a. LXXV/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, mayo de 2011, pág. 240.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

“Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

b) Informes de anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”

De las premisas normativas transcritas anteriormente, se desprende que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación, entre otras, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, los institutos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, así como su aplicación a través de los informes anuales, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. Por otra parte en el informe anual, cada partido político reportará los gastos operativos de sus actividades ordinarias,

de sus procesos de selección interna, actividades específicas y de mujeres, entre otras.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, de los preceptos legales en comento se desprende que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

De la referida Resolución **INE/CG217/2014**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de pólizas por concepto de “Publicidad en sistema de “Wi-Fi”, mismo que fue contratado por varios periodos con la persona moral denominada “Promotion 595 S.A. de C.V.”.

A mayor abundamiento, durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, se advirtió que el multicitado partido político registró contablemente la publicidad, que consistía según su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la utilización del nombre de las redes de internet de diversas universidades a fin de que éstas le permitieran llevar por nombre “Transformando a México” con el fin de tener un impacto en los usuarios de dichas redes; no obstante el partido político explicó que no había ningún gasto por concepto de propaganda en páginas de internet y que solo se trataba del nombre de la red inalámbrica para que lo relacionaran con el instituto político en comento, por lo que a esta autoridad no le quedaba claro el objeto del gasto realizado.

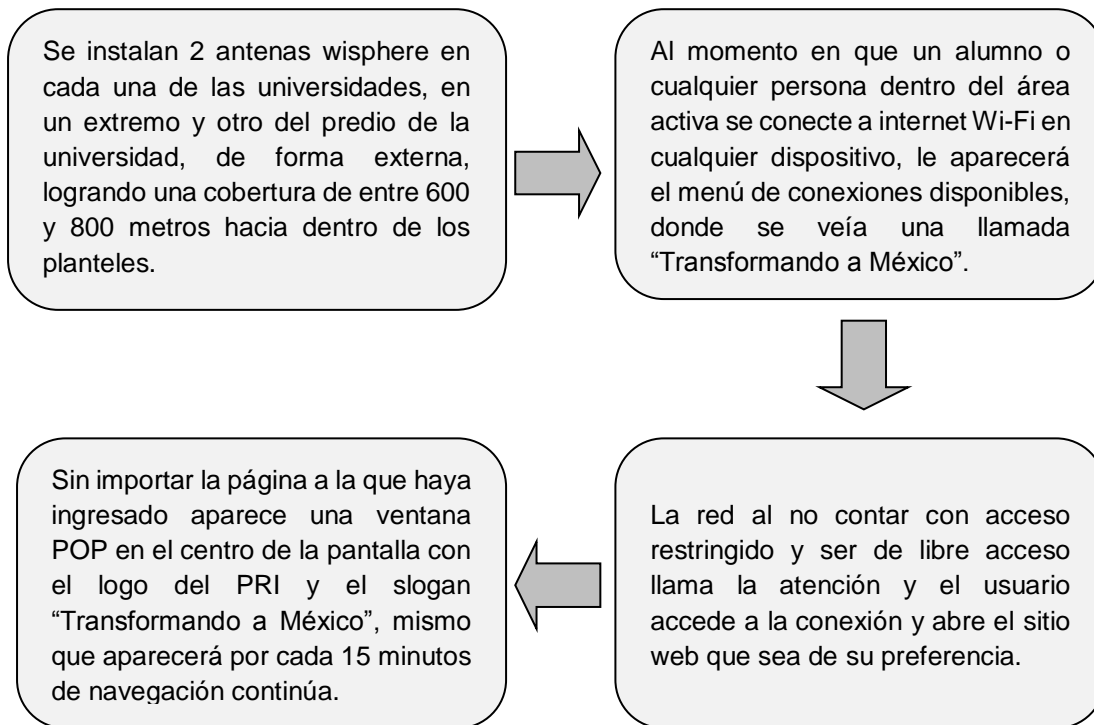
En este orden de ideas, es dable señalar que el servicio que prestan algunas empresas respecto al Wi-Fi, es un servicio de conexión de redes inalámbricas que le proporcionan internet a varios usuarios con dispositivos móviles, ya sea de forma abierta o restringida, el cual requiere una clave para obtener el acceso, y no como un medio de publicidad.

Así mismo, se tomó en cuenta para ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, que si bien el Partido Revolucionario Institucional había celebrado un contrato con Promotion 595 S.A. de C.V., debían contar con un contrato o alguna relación con las universidades en donde había estado apareciendo la red inalámbrica nombrada “Transformando a México”; adicionalmente se llevaría a cabo la investigación acerca de los resultados o el beneficio que obtuvo el partido político respecto del gasto realizado en esta promoción a través de redes de internet de acceso gratuito.

Ahora bien, la línea de investigación se encausó en un primer momento a la Dirección de Auditoría, quienes remitieron toda la documentación soporte de la observación que originó el presente procedimiento oficioso, teniendo facturas, pólizas, estados de cuenta donde se reflejan los pagos que habían sido realizados al proveedor, los cheques con los que se realizaron los pagos, así como los reportes mensuales de los resultados de la propaganda contratada con Promotion 595 S.A. de C.V. de enero, febrero, marzo y julio.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral dirigió la línea de investigación con el representante legal de Promotion 595 S.A. de C.V. a efecto de que confirmara la expedición de las facturas que fueron presentadas por el partido incoado en el margen de la revisión de los Informes Anuales de dos mil trece y de esta manera detallara las características especiales de la contratación de publicidad por medio

de una red inalámbrica; así pues, se constató que el servicio quedó amparado por un contrato que firmaron ambas partes el treinta y uno de enero de dos mil trece donde Promotion 595 S.A. de C.V. le ofrece al instituto político la publicidad consistente en otorgar el uso gratuito de señal de Wi-Fi en áreas solicitadas, en específico en universidades privadas, mediante la instalación de antenas temporales, las cuales replican una señal de acceso no restringido misma que fue nombrada con el slogan del partido político que funciona de la siguiente manera:



A continuación se transcribe la parte que interesa:

"DECLARACIONES

(...)

II. "EL PRESTADOR DE SERVICIO", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA:

b. QUE DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL ENTRE OTROS SE ENCUENTRA OTORGAR SERVICIOS DE PUBLICIDAD IMPRESA EN PERIÓDICOS, REVISTAS, LIBROS, ESPECTACULARES, MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN CONOCIDO, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER CIVIL O MERRCANTIL QUE SE ENCUENTREN ENUNCIADAS EN SU INSTRUMENTO CONSTITUTIVO.

(...)

CLÁUSULAS

(...)

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. AMBAS PARTES CONTRATANTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE “EL PARTIDO” ENCOMIENDA A “EL PRESTADOR DE SERVICIO” Y ÉSTE SE OBLIGA, A PRESTAR AL PRIMERO CON SUS PROPIOS MEDIOS, EL SERVICIO DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN INSTITUCIONAL CUANDO “EL PARTIDO” LO REQUIERA.

(...)”

Una vez que se obtuvo la información anterior, lo atinente fue dirigir la línea de investigación a las universidades mencionadas en los reportes mensuales de resultados presentados tanto como por el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral “Promotion 595 S.A. de C.V.” en el marco del proceso de investigación de los Informes Anuales de ingresos y egresos realizados por los partidos políticos en dos mil trece, requiriéndoles información acerca de la empresa que les prestaba el servicio de internet inalámbrico con el cual le dan acceso gratuito a sus alumnos en los diferentes campus y en caso de haber celebrado un contrato con Promotion 595 o el Partido Revolucionario Institucional proporcionaran la información y documentación soporte necesaria para comprobar la existencia de la relación entre las instituciones educativas y la investigación del expediente de mérito.

Ahora bien, para continuar con el estudio de fondo en cuestión es necesario precisar el nombre de las Universidades particulares y los campus que formaban parte de la relación contractual entre “Promotion 595 S.A. de C.V.” y el Partido Revolucionario Institucional, mismas que se detallan en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

REF	UNIVERSIDAD	CAMPUS
1	Universidad de Negocios ISEC	DF
2	Escuela Bancaria y Comercial	Reforma
3		Dinamarca
4		Tlalnepantla
5		Toluca
6		Querétaro
7		León
8		Tuxtla
9		Tecnológico de Monterrey
10	Universidad Tecnológica de México	Marina Nacional
11		Sur
12		Atizapán
13		Ecatepec
14		Cuicuilán
15	Universidad Anáhuac	Tecamachalco
16	Universidad de las Américas	Roma
17	Universidad del Valle de México	San Rafael
18		Santa Fe
19		Chapultepec
20		Coyoacán
21		Monterrey Cumbres
22		Monterrey Norte
23		Sonora
24		Hispano

REF	UNIVERSIDAD	CAMPUS
25		Marina Nacional
26		Puebla
27		Tlalpan
28		Lomas Verdes
29		Toluca
30		Zapopan

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Una vez realizadas las diligencias con cada una de las universidades y campus que recibían la red de internet inalámbrica nombrada “Transformando a México”, misma que es proporcionada por la persona moral multicitada “Promotion 595 S.A. de C.V.” la autoridad electoral confirmó que no obstante que todas cuentan con una red para el acceso gratuito de sus alumnos y docentes, ninguna de las universidades en sus diferentes campus tiene un contrato celebrado con Promotion 595 ni con el Partido Revolucionario Institucional para la prestación del servicio de internet, así como tampoco para la difusión de propaganda relacionada con dicho partido político dentro de su red de internet universitaria. Para corroborar lo anterior, las universidades requeridas informaron a esta autoridad, quiénes son sus prestadores de servicio, mismos que se desglosan en el cuadro siguiente:

REF	UNIVERSIDAD	CAMPUS	Compañía de internet
1	Universidad de Negocios ISEC	DF	Axtel, S.A.B. de C.V
2	Escuela Bancaria y Comercial	Reforma	Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.
3		Dinamarca	
4		Tlalnepantla	
5		Toluca	
6		Querétaro	
7		León	
8		Tuxtla	
9		Tecnológico de Monterrey	
10	Universidad Tecnológica de México	Marina Nacional	Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
11		Sur	
12		Atizapán	
13		Ecatepec	
14		Cuitláhuac	
15	Universidad Anáhuac	Tecamachalco	Sitwifi S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

REF	UNIVERSIDAD	CAMPUS	Compañía de internet
16	Universidad de las Américas	Roma	México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Sitwifi, S.A. de C.V.
17	Universidad del Valle de México	San Rafael	Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V.
18		Santa Fe	
19		Chapultepec	
20		Coyoacán	
21		Monterrey Cumbres	
22		Monterrey Norte	
23		Sonora	
24		Hispano	
25		Marina Nacional	
26		Puebla	
27		Tlalpan	
28		Lomas Verdes	
29		Toluca	
30		Zapopan	

Del cuadro precedente y de las diligencias realizadas a las universidades se desprende que ninguna de las mismas tiene contratado ningún tipo de servicio con el Partido Revolucionario Institucional ni con Promotion 595 S.A. de C.V., por lo que se procedió a requerir información con los prestadores de servicio a fin de saber si ellos tenían o tienen algún contrato con los sujetos de estudio del presente procedimiento.

En este tenor de ideas, se confirmó la prestación de servicios de las siguientes personas morales con las universidades en cuestión:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2014**

UNIVERSIDAD	CAMPUS	Prestador Servicio
Universidad de Negocios ISEC	DF	(1)
Escuela Bancaria y Comercial	Reforma	(1)
	Dinamarca	(1)
	Tlalnepantla	(1)
	Toluca	(1)
	Querétaro	(1)
	León	(1)
	Tuxtla	(1)
Tecnológico de Monterrey	Sur	(1)
Universidad Tecnológica de México	Marina Nacional	(1) y (2)
	Sur	(1) y (2)
	Atizapán	(1) y (2)
	Ecatepec	(1) y (2)
	Cuitláhuac	(1) y (2)
Universidad Anáhuac	Tecamachalco	(1)
Universidad de las Américas	Roma	(1) y (3)
Universidad del Valle de México	San Rafael	(2) y (4)
	Santa Fe	(1) y (2)
	Chapultepec	(3) y (4)
	Coyoacán	(2) y (4)
	Monterrey Cumbres	(2) y (4)
	Monterrey Norte	(2) y (4)
	Sonora	(1)
	Hispano	(2) y (4)
	Marina Nacional	(4)
	Puebla	(2) y (4)
	Tlalpan	(2) y (4)
	Lomas Verdes	(2) y (4)
	Toluca	
	Zapopan	(1), (2) y (4)

Respecto de los campus que se encuentran señalados con (1), en la columna “Prestador de servicio” del cuadro que antecede, se confirmó que la prestación de servicios de redes inalámbricas para los alumnos es Sitwifi, S.A. de C.V.

Referente a las universidades señaladas con (2), en la columna “Prestador de servicio” del cuadro que antecede, se identificó que el prestador de servicios que confirmo contratación con dichas universidades fue Teléfonos de México S.A.B. de C.V.

Ahora bien, de los señalados con (3), en la columna “Prestador de servicio” del cuadro que antecede, los servicios de Wi-fi para proveerlo dentro del plantel fue la persona moral Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., por cuanto hace a esta persona moral es importante señalar que si bien no tiene una relación actual con Promotion 595 S.A. de C.V. si existió una de 2008 a 2009 la cual consistió en la prestación de una línea de voz con IP, cinco líneas comerciales ilimitadas y dos líneas plan quinientos; del mismo modo señaló el haber celebrado un contrato con el Partido Revolucionario Institucional en 2004 del cual no cuentan con registros; sin embargo, después de estas prestaciones ya no han existido más requerimientos de ninguno de los dos para contratar con Maxcom Telecomunicaciones.

Por último, por lo que respecta a los campus señalados con (4), en la columna “Prestador de servicio” del cuadro que antecede, se contrató el servicio de internet Wi-Fi con Axtel S.A.B. de C.V.

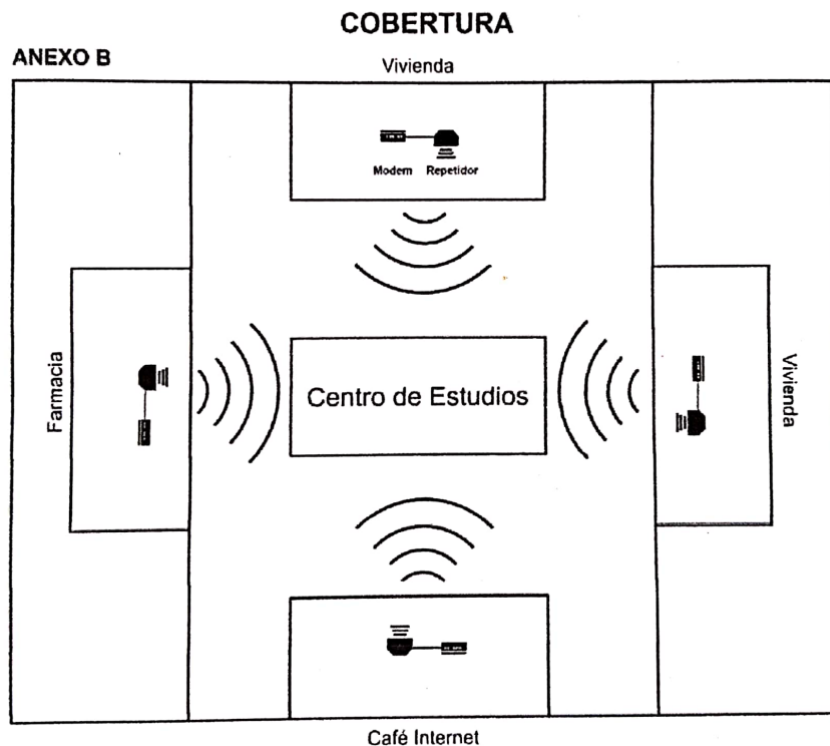
Consecuentemente las referencias (1), (2), (3) y (4) también contestaron a la solicitud haciendo saber a esta autoridad que no habían celebrado operación alguna con Promotion 595 S.A. de C.V o con el Partido Revolucionario Institucional para difundir su publicidad en las redes inalámbricas que habían sido contratadas por las Universidades y sus campus de mérito.

Por lo que concierne a los demás proveedores de servicio de internet inalámbrico que fueron requeridos en las diligencias del procedimiento de mérito, tales como Operadora Bestel (Operbes), S.A. de C.V., Grupo Iusacell, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V., Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V. coincidieron en no haber prestado los servicios de conexión a internet de forma inalámbrica a ninguna de las universidades mencionadas, ni haber celebrado operación alguna con Promotion 595 S.A. de C.V o con el Partido Revolucionario Institucional para su publicidad en redes inalámbricas.

Ahora bien, esta autoridad procedió a requerir a tres compañías celulares a fin de tener el panorama completo del funcionamiento de esta llamada “publicidad” proporcionada por parte de Promotion 595 S.A. de C.V., obteniéndose los mismos

resultados con: Samsung Electronics México, S.A. de C.V., Apple Operations México, S.A. de C.V. y Sony Mobile Communications México, S.A. de C.V. donde informaron que el servicio operativo con el que cuentan sus dispositivos es reconocer las redes inalámbricas que se encuentran cercanas, mismo que se despliega cada vez que se perciben estas y otorgan la facultad a los usuarios de poderse conectar a esas redes de internet inalámbrico, pero esa prestación de servicio es independiente, ya que los nombres de las redes que aparecen en ellos serán las que se encuentren dentro del rango de alcance de los dispositivos y ellos no son responsables del nombre que se les otorgue a las redes, ya sean privadas o públicas, ni del internet que de las mismas deriva.

Ahora bien una vez obtenida la respuesta de las morales y de las cuales se advierte que no hubo ningún tipo de contratación con las mismas, por lo que no existe una relación causal con Promotion 595 S.A. de C.V. y el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad se centró en las actuaciones del propio procedimiento, atendiendo a las respuestas de los requerimientos realizados al proveedor Promotion 595 S.A. de C.V., persona moral que informó a esta autoridad que no se otorgó el servicio de internet a las Universidades, sino que la función de las antenas whisphere era repetir la señal de internet alrededor de las universidades citadas de conformidad con el siguiente diagrama:



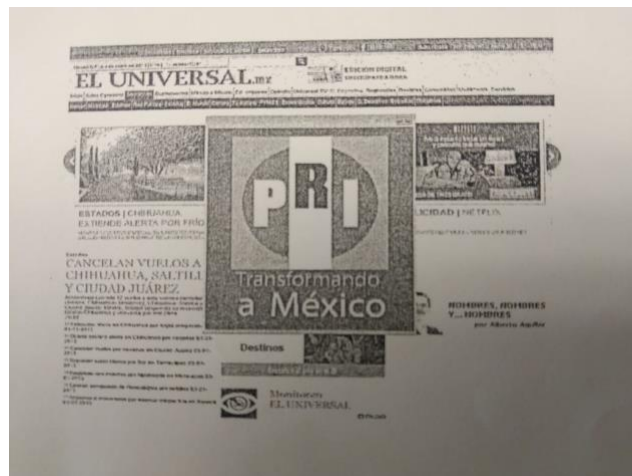
Aunado a lo anterior, Promotion 595 S.A. de C.V., manifestó que el proveedor del servicio de internet fue Telmex y en algunos casos Axtel, indicando que las antenas replicaban la señal de internet de un modem local hacia las universidades, señal que contaba con la capacidad de enviar datos, incluyendo gráficos, mismos que se desplegaban cuando algún usuario se conectaba, gráficos que consistían en publicidad del Partido Revolucionario Institucional.

La publicidad consistía en el despliegue de una ventana pop con el logo institucional del Partido Político y la leyenda “Transformando a México”.

Ahora bien, por cuanto hace a la ventana POP, la misma cuenta con las características esenciales para ser considerada propaganda electoral, ya que cuenta con el lema y el logo del partido investigado, ambas características son suficientes para que esta autoridad considere que dichas “ventanas POP” son propaganda genérica contratada por el Partido Revolucionario Institucional.

Para llevar a cabo dicha determinación, es menester señalar que dentro del servicio contratado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Proveedor Promotion 595 S.A. de C.V., se encontraba la prestación del servicio de internet gratuito y publicidad del Partido Revolucionario Institucional, a través del despliegue de las “ventanas POP”, mostrándose dicha propaganda en el inicio de cada sesión y después de quince minutos de navegación gratuita de los usuarios.

Por cuanto hace a la ventana POP en comento, la evidencia de la misma se inserta a continuación para pronta referencia:



En este mismo sentido, esta autoridad fiscalizadora también pudo conocer el funcionamiento y naturaleza de las antenas *Whisphere*, a través de la respuesta que brindó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, "IFT") al requerimiento que le fue formulado por este Instituto mediante oficio INE/UTF/DRN/28364/2018. En dicha respuesta, el IFT informó que las antenas *Whisphere*, en términos generales, son instrumentos que permiten la amplificación y/o repetición de una señal paralela para uso interno, es decir, que amplifican la señal dentro de una red LAND (por las siglas en inglés de Local Area Network), permitiendo que la red de área local pueda ser amplificada y repetida en un área relativamente pequeña y predeterminada.

Por consiguiente, es que esta autoridad pudo comprender que si bien el servicio que prestó Promotion 595 S.A. de C.V. al Partido Revolucionario Institucional no tiene nada que ver con otros proveedores, ya que ellos colocan las antenas *whisphere* de forma externa en las universidades y así pueden emitir la señal dentro de ellas para los alumnos o a las personas que se encuentren dentro del rango en el que la señal existe, se llega a la conclusión de que mediante la colocación de dichas antenas *Whisphere* es posible brindar acceso a una red inalámbrica de internet con una operatividad autónoma a la red de área local original que transmite una ventana con publicidad del partido político investigado.

Es decir, que de conformidad con la propia información que proveyó la moral Promotion 595, S.A. de C.V., y que no fue negada o controvertida por el Partido Revolucionario Institucional, este Instituto pudo conocer que el servicio que fue contratado y que constituye el objeto del presente procedimiento implicaba la instalación de antenas de tipo *Whisphere* dentro de la periferia de distintas Universidades, a través de las cuales se replicaba una señal de internet pre-existente, permitiendo crear una red de acceso a internet con operatividad y nombre autónomo (léase, perfectamente diferenciada de la red original), a través de las cuales las y los alumnos, así como cualquier persona que se encontrara dentro del rango de emisión de esta nueva red de internet y que contara con un dispositivo con acceso a internet, pudieran obtener la prestación de un servicio de internet de forma gratuita, servicio en el que se estaría reproduciendo, tanto al momento de acceder al servicio como con una periodicidad específica determinada, ya una vez dentro, propaganda en beneficio del partido contratante.

Este funcionamiento así fue reconocido por el propio Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de alegatos, presentado el 5 marzo de 2019, en el que manifestó, en la parte que interesa:

[...]

Para lo anterior, se buscó una forma de materializar la aplicación de la iniciativa "Internet para todos", para lo cual se implementó una forma de publicidad, esto

*es, utilizando redes inalámbricas de internet con la finalidad de tener un acercamiento con la ciudadanía y dar a conocer el programa que se pretendía implementar, para ello se colocaron antenas en los exteriores de diversas Universidades, para que dichas antenas replicaran el Internet a través del Sistema WiFi, **convirtiéndose en una red abierta identificada por los usuarios de dispositivos móviles por el nombre "Transformando a México" entonces slogan que identificaba al partido, siendo que, al comenzar a utilizar la red se abría una ventana emergente (Pop's) con propaganda del partido, abriéndose estas ventanas emergentes cada 15 minutos de utilización del servicio [...]***

Lo anterior, demuestra que, el fin de la contratación del servicio fue exhibir propaganda en internet, a través del cual se proporcionó su difusión al proveer un servicio gratuito de redes inalámbricas a las personas que se ubicaran dentro del perímetro del espectro de las mismas y que contaran con un dispositivo con acceso a internet.

En tales condiciones, resulta indudable que el medio utilizado y que fue contratado por el propio partido, se tradujo en la instalación de antenas tipo *Whisper* que proveían un servicio de internet con la finalidad de posicionar propaganda genérica a nombre y cargo del partido, por lo que es claro que el servicio de internet utilizado constituyó el canal para difundir la publicidad.

No obstante lo anterior, en la obligación oficiosa de esta autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos, se solicitó información adicional al Instituto Federal de Telecomunicaciones, acerca del otorgamiento de internet gratuito por parte del proveedor Promotion 595 S.A. de C.V., informando dicho Instituto lo siguiente:

(...)

- a) *Sobre si el servicio que se describe en el citado oficio y que consiste en "el otorgamiento de uso gratuito de señal WiFi en áreas solicitadas a través de la instalación de antenas temporales, mismas que replican una señal paralela existente", es un servicio permitido por la normatividad en la materia,*

Al respecto, este Instituto estima que las actividades descritas en el oficio de referencia, no son propiamente servicios de telecomunicaciones, por lo que no requieren de concesión o autorización, En este sentido, no existe limitación normativa en materia de telecomunicaciones que, de forma expresa, prohíba la instalación de antenas repetidores para que los usuarios finales puedan hacer un mejor uso del servicio previsto por los concesionarios o en su caso, por los autorizados. En el caso que nos ocupa, se entiende es el "acceso a Internet", al que se refiere el artículo 145, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,

- b) *Respecto a si es necesario contar con una concesión o autorización para "prestar el servicio de WiFi", de la manera indicada en el citado oficio. Conforme a lo expuesto en el punto anterior, se estima que la colocación de antenas amplificadoras o repetidoras para un mayor aprovechamiento por parte del usuario final del servicio de acceso a Internet, no es propiamente un servicio de telecomunicaciones.*

La instalación de equipos que permitan extender la señal del concesionario o autorizado proveedor del servicio de acceso a Internet dentro de ciertos lugares del domicilio o ubicación del usuario final, no implica la comercialización del servicio de telecomunicaciones, ya que únicamente se pretende lograr una mayor zona de cobertura y mayor calidad dentro de la misma, en el acceso a la red inalámbrica de dicho usuario final mediante frecuencias libres. Debe entenderse que WiFi, es una tecnología que permite la conexión inalámbrica de dispositivos habilitados, los cuales pueden conectarse entre sí o a Internet a través de un punto de acceso de red inalámbrica,

- c) *Por cuanto a descripción de las características técnicas y la capacidad de las antenas temporales "Whisper" (sic), se puede decir que dependerán del modelo de las mismas, pero en términos generales, se trata de antenas repetidoras o amplificadoras para uso interno, es decir, que amplifican la señal dentro de la red LAND (por las siglas en inglés de Local Area Network). Esta red de área local, conecta los equipos habilitados en un área relativamente pequeña y predeterminada.*
- d) *Por cuanto a informar sobre el número máximo de dispositivos que pueden conectarse a lo que denominan en el oficio mencionado, "señal paralela gratuita por día, por el alcance estimado de recepción de señal WiFi que corresponde a las antenas Whisper" (sic). Es conveniente aclarar que, si entendemos el concepto de "señal paralela", como el acceso a Internet mediante WiFi. Es decir, a través de las redes que utilizan el estándar IEEE 802.11a, 802.11 b o 802.11g para proporcionar una conexión inalámbrica fiable, para conectar equipos habilitados entre sí, a Internet y a las redes cableadas (que utilizan IEEE 802,3 o Ethernet), no es posible determinar el número de dispositivos que pueden conectarse o hacer uso de la misma, pues dependerá de diversos factores, tales como: la capacidad contratada al concesionario o autorizado por el usuario final, los modelos de las antenas, las características de los equipos o dispositivos habilitados, los usuarios flotantes en el área local, entre otras.*
- e) *Finalmente, respecto a las aclaraciones que se estiman conveniente realizar considerando lo informado por la sociedad mercantil, PROMOTION 595, S.A. DE C.V. se destaca que, dicha empresa señala que las antenas para su programación, requieren del consentimiento del usuario final que contrató el*

servicio de acceso a Internet a los concesionarios mencionados en el oficio y que por otra parte, dicho usuario final según se desprende de la lectura del referido oficio, no cobra por el acceso a Internet a las persona que deciden utilizarlo.

De las manifestaciones vertidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte, que Promotion 595 S.A. de C.V., no incurrió en contravención a la normatividad en Telecomunicaciones, pues el método utilizado para la repetición de la señal de internet a las universidades y su periferia no necesitó de ningún tipo de concesión ni permiso especial de dicho instituto y por ende la prestación de internet fue realizada conforme a Derecho, señal de internet gratuita en la que se configuró la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, cumpliéndose el objeto partidista de dicha prestación de servicio.

El objeto partidista de la publicidad del Partido Revolucionario Institucional se materializó una vez que se accedía a la red “Transformando a México”, pues cuando se comenzaba a navegar en dicha red, la cual llevaba consigo el slogan del Partido, en automático se desplegaba una ventana Pop, la cual se trataba de la misma leyenda y el logotipo del propio Partido Revolucionario Institucional y esto sucedía cada 15 minutos de navegación continua.

Ahora bien en un análisis apegado a lo señalado en la Constitución y la normativa electoral, el gasto erogado por la publicidad del partido a través de una señal de internet gratuita es acorde a la propia plataforma política del partido y los fines que en lo individual persigue, al considerarse actividades lícitas y que no se encuentren dentro de las prohibiciones expresas en la ley.

A partir de ahí, se han determinado elementos, enunciativos más no limitativos, que deben ser considerados para definir el objeto partidista del gasto erogado:

1. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
2. El vínculo con las actividades del partido político;
3. El beneficio o utilidad recibido por el partido político,

Elementos que en su conjunto conllevan a esta autoridad a determinar que el gasto erogado consistió en la publicidad del partido político, en el número de impactos o de accesos a la red “Transformando a México”, informados por el proveedor Promotion 595 S.A. de C.V., pues dichas acciones siempre persiguieron fines propagandísticos, que a la postre pudieron lograr o no, una posible afiliación y participación en la vida democrática.

El objeto partidista se materializa en virtud de que el gasto se destinó a contratar la difusión de propaganda institucional del Partido incoado, por parte de una empresa que tenía como actividad comercial otorgar servicios de publicidad impresa en

periódicos, revistas, libros, espectaculares, medios electrónicos y digitales o cualquier otro medio de comunicación conocido.

El partido político acredita por un lado que fue propaganda política, y el tipo de propaganda fue utilizando una vía, de un servicio que es Wi-Fi para sujetos o para un auditorio específico, o especializado y enfocado, en este caso eran las y los jóvenes de las universidades descritas en la presente Resolución.

Por lo anterior, está demostrado y acreditado que hay un objeto partidista, desde el momento de la contratación entre el proveedor y el sujeto incoado, relación que se dio mediante el contrato de prestación de servicios que indicó el partido político dentro el procedimiento, y que justamente es el servicio de publicidad y promoción institucional del partido político, lo cual acredita que sí hay un objeto partidista en la contratación de dicha publicidad.

No está demostrado que la contratación hubiera obedecido a un fin distinto al de colorar propaganda genérica para posicionar al PRI, y en el expediente no consta prueba alguna que desvirtúe tal hecho, dado que la línea de investigación y desahogo de las distintas etapas procesales estuvieron dirigidas a las condiciones del servicio contratado, así como a las de su ejecución, el cual en términos de lo probado constituyen una forma lícita de contratación.

Lo anterior, aunado a que la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-0043/2018 ha señalado que, los partidos políticos tienen asignado expresamente determinadas finalidades como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y roles constitucionales, así como un financiamiento preponderantemente público que no puede ser desviado o destinado a otros fines o actividades incompatibles con su estatus constitucional.

En el caso el órgano jurisdiccional determinó que el **financiamiento ordinario**, se entiende que se eroga, con un objeto partidista cuando se use, entre otras finalidades, para:

- a) Conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.
- b) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno.
- c) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.
- d) **La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las**

diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

En ese sentido, en el caso que se analiza está demostrado que el Partido Revolucionario Institucional erogó recursos tendientes a la contratación de propaganda de carácter genérica que se difundió a través de internet con acceso gratuito, mediante una red WIFI, así la referida publicidad consistió en que cada quince minutos de estar navegando en la red se habilitaban unas ventanas “pop” con el logotipo y el eslogan del partido utilizado en ese año.

En este orden de ideas, a juicio de esta autoridad administrativa electoral las características de la propaganda que utilizó el citado instituto político llevan a concluir que el gasto que llevó a cabo para contratar tal servicio sí tiene objeto partidista.

Visto lo anterior, de la concatenación de elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional celebró un contrato con “Promotion 595, S.A. de C.V.” el treinta y uno de enero de dos mil trece por un monto de **\$12,601,091.00** (doce millones seiscientos un mil noventa y un pesos 00/100 M.N.).
- Que en el objeto del contrato, la persona moral Promotion 595 S.A. de C.V. se obligó a prestar al Partido Revolucionario Institucional con sus propios medios el servicio de publicidad y promoción institucional.
- Que el servicio otorgado por el proveedor consistió en la instalación de antenas wisphere en la periferia de cada una de las universidades, , logrando una cobertura de entre 600 y 800 metros (área activa) hacia dentro y alrededores de los planteles, al momento de que un alumno o cualquier otra persona dentro del área activa se conectara a internet WiFi (ya sea por teléfono celular, laptop o tablet), apareciendo un menú de conexiones disponibles, entre ellas la red “Transformando a México” como red sin candado, es decir de acceso libre; en la cual al momento de accederla se desplegaba al instante una ventana POP, exactamente al centro de la pantalla con el logo y el slogan del partido, misma que reaparecería cada quince minutos de navegación continua.
- De esta forma, con cada conexión, en el gestor de datos (llamado “Administrador”), se registraron el número de accesos a la red por cada una de las antenas instaladas en cada uno de los campus de las universidades

en donde fueron instaladas presentando un reporte de información consolidada de los impactos o números de acceso a la red.

- Que de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil trece, se advirtió el registro realizado por el Partido Revolucionario Institucional, de un gasto correspondiente a publicidad por medio de redes inalámbricas, mismo que prestaba la persona moral Promotion 595 S.A. de C.V al Partido Revolucionario Institucional.
- En razón de lo anterior y de los elementos que fueron obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, se advierte que el gasto realizado por el partido político en cuestión consiste en un objeto partidista.
- Que el Partido Revolucionario Institucional a través del Proveedor se publicitó a través de la leyenda “Transformando a México” y el despliegue de las ventanas pop en cada inicio de sesión, las cuales contenían el logotipo del propio Partido.

En consecuencia, toda vez que después de la investigación realizada se tiene certeza de cómo se lleva a cabo el servicio prestado por Promotion 595 S.A. de C.V. al Partido Revolucionario Institucional y que este no involucra a las Universidades en ninguno de sus planteles de forma directa; se puede concluir que el servicio contratado por el partido incoado por concepto de publicidad en redes inalámbricas tiene un objeto partidista con el cual se justifica el gasto del financiamiento público ordinario que le fue otorgado para sus actividades en el año dos mil trece,; por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de abril de 2019, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**